

Konkurtso Foroa XII Foro Concursal

abenduak 11-12 diciembre 2025

Palacio Euskalduna

TURNO DE ACTUACIÓN PROFESIONAL



ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE LA INSOLVENCIA

Documentación



ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE LA INSOLVENCIA

Durante los días 11 y 12 de diciembre de 2025 ha tenido lugar en el Palacio Euskalduna de Bilbao, con vistas a la ría y una climatológica inmejorable, el XII Foro Concursal del Turno de Actuación Profesional dedicado a la actualización de la normativa de insolvencia.

El programa académico tenía previsto una distribución del contenido en cuatro mesas de debate y dos *combates dialécticos*, en los que iban a discutirse los temas más relevantes que se están planteando en la práctica judicial en nuestros juzgados mercantiles, distribuidos en los distintos escenarios por los que puede transitar la empresa en situación de crisis: desde las primeras alertas tempranas y la necesidad de reestructuración en probabilidad de insolvencia para evitar el concurso posterior, hasta la liquidación de sus activos y la extinción de la personalidad jurídica, permitiendo al empresario emprender una nueva aventura empresarial incluso con la exoneración de las deudas.

El formato elegido para el desarrollo del contenido propuesto fue, como en años anteriores, la distribución por mesas compuestas por moderador y dos ponentes, con un tiempo amplio, una hora treinta minutos. Como novedad en esta edición estaban previstas dos mesas de confrontación de argumentos sobre el concurso de la persona física y el derecho *preconcursal*, con distintos *asaltos* y tiempo limitado, a desarrollar entre dos expertos contrincantes moderados por un árbitro.

Los ponentes, todos ellos de primer nivel expertos en el tema asignado, ofrecían a los asistentes, respondiendo a las cuestiones que se iban planteando por el moderador, visiones distintas en atención a sus también distintos perfiles profesionales: jueces de lo mercantil del País Vasco, Madrid, La Rioja; magistrados de las audiencias provinciales de Bilbao y Madrid; abogados y economistas especializados en insolvencia.

El resultado de este último proyecto de formación fue la asistencia de un número próximo al centenar de miembros del Turno de Actuación Profesional, y el tratamiento claro, cercano y pausado de las distintas cuestiones de la teoría económica y jurídica con las que se afrontan los problemas de la insolvencia, después de ajustar el programa proyectado a las distintas contingencias que se produjeron. Así:

- Analizamos la problemática a la que se enfrenta una empresa de mediano tamaño, cuando comprueba que ha dejado la senda del crecimiento económico y se enfrenta una situación de crisis que necesita la reestructuración operativa y financiera para mantener su viabilidad: asesoramiento previo, petición de información por parte de los expertos económicos y jurídicas, planificación de las salidas para enfrentar la crisis, negociación con los acreedores, formación de las clases y homologación e impugnación del plan de reestructuración.

- Venta de la unidad productiva viable en los distintos escenarios, con particular referencia a los métodos de transmisión (subasta electrónica, procedimiento concurrencial, adjudicación directa, etc.) y sus efectos.
- Liquidación de los activos y sus consecuencias.
- El concurso de la persona física y sus problemas: insolvencia, salario y vivienda como masa activa del concurso, plan de pagos y sobreendeudamiento culpable.
- La figura de los agentes intervenientes en la insolvencia, sus funciones.

La clausura del congreso estuvo a cargo de la profesora Juana Pulgar, de la mano del Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, Andrés Sánchez Magro, que analizaron los puntos más debatidos del libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal, después de los tres años de aplicación práctica de la reforma operada por la L. 16/2022, de transposición de la primera Directiva de Insolvencia 2019/1023 (la necesidad o no del experto en reestructuración en los planes no consensuales, la calificación de los créditos participativos, la financiación interina y su configuración como clase en el plan de reestructuración), terminando con el avance de los contenidos de la inminente segunda Directiva (con especial referencia a la reforma de la acción de reintegración y su ascendente germánico), que provocará nuevas mejoras en las regulaciones de la insolvencia de los Estados miembros, que serán analizadas sin duda en la próxima edición del curso de formación del Turno de Actuación Profesional.

En Bilbao, a 15 de diciembre de 2025.

El director técnico
Marcos Bermúdez Ávila
Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao.

El Turno de Actuación Profesional es un órgano constituido como instrumento interno del Colegio Vasco de Economistas y del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España – Agrupación Territorial del País Vasco para atender las solicitudes que se le realicen en el ámbito de las actuaciones judiciales, periciales, de auditoría o de mediación hipotecaria.



Tres cuestiones actuales en materia de reestructuración: experto en planes no consensuales, préstamos participativos y financiación nueva e interina como clase

Carlos Nieto Delgado

Juzgado Mercantil núm. 16 de Madrid

Planes no consensuales sin experto

- En torno a la primera de las cuestiones, a día de hoy distintos órganos judiciales han venido aceptando la homologación de planes no consensuales del artículo 639.1 TRLC sin experto (entre otros, Autos del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de 7 de mayo de 2025, del Juzgado Mercantil núm. 16 de Madrid de 19 de mayo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 4 de junio de 2025), mientras que otros han rechazado categóricamente esa posibilidad (Autos del Juzgado Mercantil núm. 18 de Madrid, de 27 de marzo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid, de 26 de junio de 2025)
- La doctrina más autorizada (profesores Juana Pulgar o José Carlos González Vázquez) han defendido críticamente la imposibilidad de homologar planes del artículo 639.1 TRLC sin experto y en mi ponencia voy a intentar convencerles de que ambos, a pesar de su valía profesional y científica, se equivocan

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- Es necesario, con carácter previo a adentrarnos en la primera de las cuestiones, dedicar una breve atención a una cuestión que yo creo que resulta muy relevante en el tema que estamos tratando y es el de las funciones que tiene el experto en materia de reestructuración en el diseño español de incorporación de la Directiva
- La Directiva recoge hasta en trece ocasiones referencias al administrador en materia de reestructuración (por cierto, la Directiva lo llama administrador, no experto), si bien los artículos más relevantes a mi juicio son los artículos 2.1.12 y 5.3. En el primero de ellos se ofrece al legislador nacional un menú, para que elija qué funciones se van a atribuir al experto, que pueden ser tres: a) asistir a las partes; b) supervisar la actividad del deudor; o c) tomar el control parcial de sus activos.

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- En España, la b) y la c) se han excluido, de modo que el experto en principio sólo asiste a las partes. Sin embargo, al Legislador español le debió parecer que ese era poco trabajo y le encomendó otras funciones adicionales, que la Directiva en modo alguno contempla o regula como propias de esa figura: certificar mayorías (salvo que lo haga un auditor), o emitir el informe sobre la empresa en funcionamiento. La certificación de pasivo siempre es necesaria para homologar, pero puede emitirla el experto o bien un auditor (art. 643).
- En cambio el informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento sólo puede hacerlo el experto, aunque solo es exigible en las homologaciones del art. 639.2 TRLC. Si tenemos un plan no consensual del art. 639.1 TRLC y la certificación de pasivo la ha hecho un auditor, sólo le queda al experto una función que es “asistir”: el resto de funciones o no son necesarias o pueden hacerla otros sujetos (por ejemplo: en caso de prórroga, si no hay experto, no se precisa su informe favorable, sólo el acta de la mayoría o declaración responsable, etc...)

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- Y en qué se concreta esa “asistencia”, ese “asistir”: ¡pues nadie lo sabe!. Las partes están normalmente muy bien asesoradas: tienen abogados, economistas, consultores, traductores, mecanógrafos, algunos hasta tienen chófer... No necesitan en principio más asesores y más sueldos que pagar. En todo caso, supongamos que el Legislador hubiera entendido que ese papel de “asistencia” es imperativo, ineludible: algo así como los MASC en el vigente procedimiento civil (si no hay conciliación u oferta vinculante, no se puede acudir a la Justicia). Pues lo lógico sería que se hubiera especificado qué cometidos debe desarrollar obligatoriamente el experto, en el marco de esa labor de asistencia que, en caso de no evacuarse y cumplirse, resultarían impeditivos de la solicitud de homologación: por ejemplo, “el experto citará a las partes a tres reuniones, las partes deberán asistir y trasladar al experto en cada reunión la oferta que hacen de afectación de los créditos o las objeciones sobre su cuantía y calificación, el experto verificará los cálculos y proyecciones contenidas en el plan de viabilidad...”. Todo eso para acabar diciendo: “No podrá homologarse un plan si no se han cumplido los precedentes trámites...” Nada de eso se establece. Hay un absoluto sincretismo o indefinición en lo que realmente hace el experto como plasmación de esa “asistencia”... ¿Es exigible algún tipo de responsabilidad del experto por “falta de asistencia”? No. Proyectaría algún efecto sobre la votación del plan y su homologación una “asistencia defectuosa”, “insuficiente” o incluso “inexistente”? Pues no.

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- Por lo que se refiere al artículo 5.3, el Legislador europeo quiere que los Estados garanticen la posibilidad de nombramiento de un administrador en materia de reestructuración en varios supuestos. ¿Y cómo lo dice (porque esto es muy relevante)?: “Los Estados miembros establecerán disposiciones para el nombramiento de un administrador en materia de reestructuración, que asista al deudor y a los acreedores en la negociación y elaboración del plan, al menos en los siguientes casos: (y ahí se recogen tres supuestos): 1) en caso de suspensión general de ejecuciones singulares, si la autoridad judicial o administrativa lo cree necesario para salvaguardar los intereses de las partes; 2) si el plan debe ser confirmado judicialmente para su aplicación “a todas las categorías; y 3) si lo pide el deudor o una mayoría de acreedores y asume el coste de ello”. No dice que en esos tres casos sea imperativo el nombramiento de experto, como requisito de la confirmación del plan: dice que en dichos supuestos debe haber normas que prevean el nombramiento

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- Pues bien, ¿cómo se ha incorporado esto? Por medio de dos artículos, el artículo 672 y el art. 676. El artículo 672 básicamente reproduce el artículo 5.3 de la Directiva. Sin embargo el artículo 676 no tiene un referente claro en la Directiva, y regula cómo se materializa el nombramiento del experto. Muy resumidamente, este último artículo niega al Juez mercantil cualquier iniciativa en el nombramiento del experto: la iniciativa sólo la tienen el deudor y los acreedores. Sin embargo, hay supuestos de nombramiento del artículo 672 donde puede darse que ni el deudor ni los acreedores hayan pedido la designación de ningún profesional. ¿Qué sucede en esos supuestos? ¿Debe el Juez mercantil inventar trámites, requiriendo a las partes legitimadas que pidan el nombramiento de experto (¿A qué partes? ¿Al deudor? ¿A los acreedores (a cuáles: al 50%, al 35%? ¿A todos? ¿Qué consecuencias se derivan si todos hacen caso omiso? ¿Desobediencia judicial? ¿El Juez se enfadará? Pues no se sabe. Lo que está a mi juicio claro es que el Juez no puede utilizar la extorsión, amenazando con no homologar un plan que cumple todos los requisitos, sólo porque no se respeta su autoridad...

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- Vamos a suponer que estamos frente a un supuesto del artículo 672 TRLC (concretamente el que hoy nos ocupa: un plan no consensual del art. 639.1 TRLC) y ninguna de las partes ha pedido el nombramiento de experto. El Juez, en ausencia de previsiones que establezcan nada al respecto tampoco adopta ningún proveído. ¿Se está incumpliendo la Directiva? No. Porque si leemos lo que dice literalmente, la Directiva lo que exige es que el Legislador nacional debe habilitar normas que permitan el nombramiento de experto en los supuestos que el artículo 5.3 enumera. Y el Derecho español proporciona esas normas: sólo que en ellas, no se da la posibilidad de que haya nombramiento, si no lo piden las únicas partes legitimadas (deudor o acreedores). Si los sujetos legitimados activan el mecanismo... si le dan a la palanca... el Juez no tiene margen de maniobra: está obligado a nombrar al profesional que le proponen. Pero si no lo hacen, las normas que regulan el nombramiento en estos supuestos están ahí, sólo que no contemplan que sea el Juez quien supla la voluntad de las partes, ni nombre de oficio un experto que nadie ha pedido (y le cargue arbitrariamente sus honorarios a una o varias de las partes negociadoras), ni requiera ningún tipo de subsanación

Las funciones del experto en materia de reestructuración y su nombramiento

- La mejor doctrina de la profesora Juana Pulgar nos exhorta: “cuidado, que se está incumpliendo la Directiva, porque la presencia del experto es necesaria para que se protejan adecuadamente los derechos de los acreedores”. Dos cuestiones: la primera, que proteger los derechos de los acreedores no es ninguna de las tres funciones recogidas en el art. 2.1.12 de la Directiva (asistir, supervisar, tomar el control). Por lo que se refiere al artículo 5.3 de la Directiva, efectivamente prevé el nombramiento de experto cuando sea necesario para proteger los derechos de los acreedores pero fija dos condiciones: 1) que se haya accordado una suspensión general de ejecuciones; y 2) **que lo considere necesario** la autoridad judicial y administrativa. Esto se ha incorporado en el apartado 3 del artículo 672.1 (que hay que leer entero), haciendo además especial énfasis en que en ese supuesto no basta con que el Juez lo considere necesario, sino que se precisa de una especial motivación (“y así lo rzone”). En consecuencia, en esos casos en que se pide una homologación del art. 639.1 sin experto, no se puede decir que falla la tutela de los acreedores, porque si fuera necesario el Juez, por el apartado 3 ya habría actuado. Y cuesta creer que si hay algún perjudicado, no habrá comparecido y lo habrá denunciado

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto

- Pasemos al *casus belli*: la homologación de un plan no consensual sin experto. De entrada, dada la indefinición, el sincretismo, el carácter incompleto de la regulación, el Legislador no explica muy bien cómo proceder en un supuesto que puede ser muy habitual: las partes negociadoras de un plan proyectan, de modo optimista, que se apruebe con el apoyo de todas las clases de acreedores. Sin embargo, concluye la fase de votación y resulta que no se ha alcanzado, en alguna de las clases, la mayoría exigida. La homologación del plan ya es la fase terminal del procedimiento. ¿Cómo se arregla esto ahora? ¿Hay que buscar deprisa y corriendo a un experto, en una tienda 24 hs, en un *Seven Eleven*, para que pueda ser nombrado justo antes de presentar la solicitud de homologación? ¿Se pide en la misma solicitud? ¿Y qué va a hacer ya entonces (porque ya hemos explicado que la Ley no dice que tenga que hacer otra cosa que asistir a las partes: ¡las partes en ese momento ya están asistidas!)? Si es un plan que *sobrevenidamente* deviene del art. 639.2, tendrá que emitir a toda prisa el informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento (caso Rator). ¿Pero qué sucede si es del artículo 639.1?? Pues que es un nombramiento formal, sin misión ni cometido concreto alguno

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: ¿inadmisión?

- Supongamos que las partes deciden prescindir de esa formalidad vacía y absurda y optan por pedir directamente la homologación. ¿Hay alguna norma que imponga al Juez la obligación de inadmitir la solicitud, por falta de nombramiento de experto? No, no la hay (y esto es relevante, porque la LEC dice que las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas previstas por las leyes: art. 403 LEC). Supongamos que el Juez considerase, saltándose a la torera este precepto, que hay causa de inadmisión pero... ¿¿ese defecto es subsanable?? Las partes dirán obviamente que sí: "desde luego señoría, nosotros, si usted nos lo exige, en una audiencia le traemos el experto". Y vienen con el nombramiento de uno que justo pasaba por allí... Ese experto: ¿¿Hace algo? ¿Verifica algo? ¿Va a emitir algún documento?? No. En consecuencia, ¿¿debe el Juez requerir a las partes un nombramiento (actuando como no está previsto que haga), para que un profesional sea nombrado al objeto de cumplir un formalismo, sin hacer absolutamente nada?? Yo creo q no

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: ¿denegación?

- Pasemos a la fase siguiente: el Juez dicta la providencia admitiendo a trámite la homologación (aunque ya ha podido ver que el plan es no consensual y que nombramiento de experto no hay)... ¿Podría denegar la homologación, por considerar el nombramiento un requisito sustantivo o de fondo? Eso no lo dice ninguna norma del Libro II y tampoco lo dice la Directiva. La Directiva hemos visto que concibe la figura del experto como un apoyo de las partes o un mecanismo de supervisión y control del deudor. Pero la Directiva en ningún lugar dice que el experto sea un apoyo o auxiliar del Juez, ni que el Juez pueda imponer su nombramiento, aunque nadie lo pida, como requisito ineludible para la confirmación del plan. Dado que el Libro II no lo recoge y la Directiva no lo menciona... ¿Se nos está diciendo que los JJMM deben denegar homologaciones de planes que cuentan con las mayorías exigidas, con sus clases bien conformadas, hasta con su plan de viabilidad... basándose en una regla no positivizada en la legislación, implícita? ¿En una norma inexistente? ¿Cómo va a considerarse una regla así un “impedimento manifiesto”, en los términos del artículo 647 TRLC??

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: análisis de la praxis judicial

- Ahora vamos a la praxis judicial: en la actualidad, son cuatro los Juzgados Mercantiles de Madrid y Barcelona (Juzgados Mercantiles 2 y 16 de Madrid, Juzgados Mercantiles 3 y 10 de Barcelona) los que han accedido a homologar planes de reestructuración del artículo 639.1 sin nombramiento de experto. Por el contrario, hay dos resoluciones de Juzgados Mercantiles de Madrid (del Juzgado Mercantil núm. 3 y del Juzgado Mercantil núm. 18) donde se deniega la homologación, incluyendo como causa de denegación la falta de nombramiento de experto
- Pues bien, ambas decisiones tienen un elemento en común: y el elemento en común es que el Juez apreciaba graves irregularidades en la conformación de las clases, de tal modo que la *ratio decidendi* principal es que se incurre en un vicio grosero en ese punto, y de modo accesorio, o a mayor abundamiento se recoge que, además, no hay experto en materia de reestructuración

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: análisis de la praxis judicial

- Hace un par de meses tuve la oportunidad de participar en un evento formativo y compartir mesa con mi compañero Jorge Montull, que ha dictado precisamente el Auto del JM 3 de Madrid de 26 de junio de 2025, denegando la homologación del plan de Edificaciones Valdeón, S.L. donde se reprocha la ausencia de experto. Y Jorge hacía una reflexión a mi juicio muy incisiva: en este plan, se había producido una división groseramente artificial de dos clases, dando lugar a cuatro: los créditos con privilegio especial y los créditos ordinarios. En los créditos con privilegio especial se había diferenciado los créditos que titulaban personas jurídicas del que titulaba una persona física y en el caso de los créditos ordinarios se había hecho una división entre créditos financieros y “créditos ordinarios de financiación de vehículo”. Y el Juez había concluido que esas clases vulneraban manifiestamente lo previsto en el artículo 623 TRLC.

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: análisis de la praxis judicial

- Y la acertada observación de mi compañero era: “curiosamente, donde no hay experto, coincide en que el plan se aprecia que incurre en otros vicios muy graves. De modo que (y esto es importante) afirmó : “no puedo decir si habría resuelto lo mismo, si el único defecto que apreciara es que falta el nombramiento del experto, pero en todos los demás aspectos el plan es correcto”. Pues bien, esa es la situación que se ha apreciado en las resoluciones que han admitido el plan sin experto: que no había otras objeciones, ni estaba nadie comparecido exigiendo que ese experto fuera nombrado
- Y el supuesto analizado por el AJM núm. 18 de Madrid de 27 de marzo de 2025 es idéntico: es un caso en que la Jueza incluye un FJ Quinto que titula: “Formación de clases **manifestamente incorrecta**”. Y sin entrar en detalles, resulta que las clases de arrastre son el crédito que se califica con privilegio general del Abogado firmante del plan y la financiación interina concedida por uno de los socios. Por lo que vuelve a ser un caso en que el Juez aprecia graves vicios en la estructura y contenido del plan, y la ausencia del experto es un argumento *ad abundantiam*

La homologación del plan no consensual del art. 639.1 sin experto: análisis de la praxis judicial

- En todo caso, hay un argumento que quisiera poner sobre la mesa y es el siguiente: se nos dice que la homologación del plan no consensual del artículo 639.1 es un grave pecado, un pecado mortal, cometido contra la Directiva. La Directiva no trae sin embargo ningún artículo que recoja explícitamente esa causa de denegación. Pues bien, he hecho un rastreo de las leyes francesa, italiana, alemana y austriaca y en ninguna de ellas he encontrado que el Legislador de esos países haya instituido, como causa de denegación de la homologación que, habiendo debido nombrarse experto, no se haya producido esa designación. Suponiendo que esa fuera la consecuencia establecida por la Directiva, lo lógico sería que en las leyes de esos países así se contemplase y no sucede así. De hecho, en la Ley alemana de incorporación de la Directiva hay un artículo 73 muy revelador. Ese artículo ya para empezar formula correctamente lo que está mal formulado en España y se titula “Nombramiento de oficio”, para recoger los supuestos de nombramiento obligatorio o forzoso. En Alemania, si hay un caso del art. 5.3 de la Directiva y nadie pide el nombramiento de experto... lo nombra el Juez. Y así, bien hechas las cosas, imposible que se dé el problema de España

La homologación del plan no consensual del art.¹²⁸⁰

639.1 sin experto: análisis de la praxis judicial

- Pues bien, en esa norma, tras recoger los supuestos del artículo 5.3 de la Directiva de necesidad del experto para salvaguardar los derechos de los acreedores (que por cierto, especifica en qué casos se produce esa necesidad, no como en España: afectación de derechos de pymes y micropymes, o afectación de derechos de consumidores), se incluye un apartado que literalmente traducido dice “El Juez podrá, en un caso concreto, prescindir del nombramiento, cuando la designación no sea necesaria para garantizar los derechos de los acreedores o la exigencia del mismo sea de modo manifiesto desproporcionada”. Y esto tiene clara coherencia con el artículo 5.2 de la Directiva, del que en el caso español ni se ha oído hablar (se habla constantemente del 5.3, pero del 5.2 nada) que dice: “cuando sea necesario, el nombramiento, por una autoridad judicial administrativa, de un administrador en materia de reestructuración se decidirá en cada caso concreto...”. Lo que a mi juicio permite enlazar perfectamente con esos supuestos que hemos analizado en los JJMM de Barcelona y Madrid sin experto, en que no se aprecia vicio ni defecto alguno del plan y la única objeción es que no se ha nombrado experto: pues es un caso singular...

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: ¿impugnación?

- Supongamos que el Juez Mercantil homologa un plan no consensual del artículo 639.1 TRLC, sin experto (así lo han hecho ya los JJMM núm. 2 de Madrid, núm. 10 de Barcelona, núm. 3 de Barcelona y núm. 16 de Madrid). ¿¿Qué remedios cabrían?? Aquí de entrada hay una pregunta tan importante como el qué, que es el quién... ¿¿Quién podría impugnar ese plan??? Esta pregunta que me hago es relevante, porque a los acreedores se les comunica el plan. También se les permite personarse antes de la homologación y tomar conocimiento del resultado de la votación y las mayorías que se reúnen. Imaginemos a un acreedor que primeramente recibe la comunicación del plan; a continuación se persona en el expediente de solicitud de homologación y guarda silencio en todo momento hasta que el plan se homologa. Revisa el plan y no halla en él ningún defecto: la conformación de clases es correcta, la certificación de mayorías es exacta, el plan es viable... Todo correcto... ¡Sólo que falta el nombramiento de experto!. Pero él no ha denunciado esa situación en ningún momento antes de la homologación... Ha esperado pacientemente a que el plan se homologue sin experto para poderlo denunciar, al no tener ninguna otra queja. ¿¿Es esta una actuación acomodada a las reglas de la buena fe procesal? ¿¿No debió decirlo antes? ¿¿No cabría admitir su impugnación aplicando el art. 11.2 LOPJ? Y un socio... ¿podría también impugnar el plan por esta causa? ¡Porque el art. 656.1.1 también les concede el derecho a impugnar si no se cumplen los requisitos de forma y contenido!

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: ¿impugnación?

- Se me dirá que este caso es rebuscado, patológico. Ahora imaginemos un caso menos extremo, aunque sea exagerando por el otro lado, un caso bucólico de candidez e ingenuidad: un acreedor se entera de la homologación de un plan del art. 639.1 a través del RPC y tras examinar el expediente o el auto, comprueba que no había experto. ¿Puede impugnarlo, dada su inocencia roussoniana, sólo por esta cuestión? Pues a mi juicio la cosa está difícil: porque la ausencia de experto no encaja exactamente en ninguna de las causas de impugnación. Cuando el Legislador contempla como causa de impugnación las infracciones de forma y contenido, se refiere “al plan”: es el plan el que debe presentar algún defecto de forma y contenido (y el nombramiento del experto no sería un vicio del plan). Y además se refiere a la infracción de normas del Capítulo IV del Título III y del Libro II (y el nombramiento de experto no figura ahí). La AP de Madrid, en el caso Torrejón Salud (23.4.2024), ante alegaciones de fraude de ley, etc. dejó clara constancia de que se iba a ser muy severo con el carácter taxativo de las causas de impugnación. Aquí no hay causa de impugnación visible, por lo que la impugnación, si es por este único motivo, no debería prosperar (de hecho, a mi juicio no debería quiera admitirse)

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: ¿impugnación?

- Ahora bien, imaginemos que una AP admite de forma excepcional la vigencia de esta causa de impugnación implícita. Y si prospera, ¿cuál sería el efecto? Porque la regla general, para el caso en que prospere la impugnación, es la no extensión del plan al impugnante y la excepción es la ineficacia del plan: solo se producirá si hay vicios de forma y contenido DEL PLAN (no del procedimiento de aprobación y homologación), o defectuosa conformación de las clases. Aquí el plan es perfecto: clases correctamente formadas, mayorías según lo exigido, afectación de los créditos en los límites de la legalidad... ¿Sería justo y acomodado a la legalidad aplicar la regla general y excluir al impugnante de la afectación de su crédito, sólo porque impugna la falta de nombramiento de experto, continuando el resto de acreedores vinculados por quitas y esperas? Ciertamente no lo parece... Es más, se puede abocar al concurso al deudor, haciendo descarrillar el plan y perjudicando a todos los demás acreedores, que por amplias mayorías han aceptado cobrar dentro de los límites del plan...

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: ¿impugnación?

- Hasta ahora, solo tenemos conocimiento de una Sentencia de AP en que se haya planteado el tema del nombramiento del experto, que es la Sentencia de la AP de Valencia de 2 de abril de 2025 (“HOTEL BALNEARIO DE ARIÑO, S.L. y EURODESARROLLO XXI, S.L.) Volvemos a lo mismo: se impugna el plan por inadecuada formación del perímetro, vulneración del trato paritario de créditos, vulneración de la regla de paridad absoluta, inaplicación de la regla de prioridad relativa, falta de viabilidad, conformación de clases unipersonales arbitrarias, falta de comunicación del plan... El plan es un absoluto desastre, hay una clase de créditos laborales de 7 trabajadores, se comunica el plan, pero no se indica en qué Notaria está el depósito de las adhesiones... En fin, en el apartado 7.3 se concluye que el plan es completamente ineficaz y casi como coletilla se añade que “ni siquiera se ha nombrado experto ni aportado los informes requeridos por la norma” (aludiendo a que no podría homologarse ni por el art. 639.1 ni por el art. 639.2 TRLC). Entonces, no es un precedente de un plan en que la única causa de estimación de la impugnación sea la falta de nombramiento de experto: es un argumento de refuerzo y la *ratio principal* es la viciada conformación de las clases (que es lo que provoca la ineficacia del plan)

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: ¿impugnación?

7:30

- En todo caso, tenemos otros pronunciamientos de Audiencias, que no tienen precisamente poco prestigio por su rigor, que invitan a pensar que, si el asunto llegara a plantearse, es posible que eviten un fallo con exceso de formalismo y se inclinen por la justicia material: 1) en primer lugar, la SAP de Barcelona de 16 de octubre de 2024 (Uriarte Iturrate de Grupo Ecolumber): plan homologado, habiéndose pedido la sustitución del experto por parte legitimada. La AP concluye que es intrascendente, pues el experto ya no tenía ningún cometido que realizar (pues justo igual que en el caso del 639.1); 2) SAP de Oviedo de 18 de octubre de 2024: plan homologado en que haciendo falta informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento, no se aportó: se aporta en segunda instancia y no pasa nada. *Ergo* la falta de nombramiento por sí sola, no tiene trascendencia, lo relevante es que estén los documentos necesarios y si faltan se puede subsanar; 3) SAP Las Palmas 12 de marzo de 2025 (Naviera Armas): homologación de plan con nombramiento de experto impugnado. La Audiencia no suspende por prejudicialidad y dice que es intrascendente para la homologación. *Ergo*, si finalmente el nombramiento hubiera resultado inválido, eso se entiende que no afectaría a la impugnación del plan, en que lo que hay que ver es que sea válido en forma y contenido, clases, mayorías, etc.

Plan del art. 639.1 homologado sin experto: 9:00 ¿impugnación?

- Por último, supongamos que la cuestión se plantea como una nulidad de actuaciones (“infracción esencial de normas de procedimiento causante de indefensión”).
Primeramente, el art. 227 de la LEC dispone que la nulidad de los actos procesales ha de hacerse valer a través de los recursos establecidos por la ley. Aunque la calificación exacta de la impugnación no está nada clara, parece que si hay nulidad tendrá que articularse a través de la impugnación del plan. Ahora bien, supongamos que se hace valer y realmente se estima en ese trámite que se ha incurrido en una infracción de normas de procedimiento, al prescindirse del nombramiento del experto... Esa infracción ¿es esencial? ¿se ha causado indefensión, si el plan está respaldado por amplias mayorías certificadas por auditor y al acreedor se le ha comunicado el plan y se ha dado la máxima publicidad al mismo? Es cuanto menos muy difícil de sostener que la ausencia de experto se pueda denunciar a través de una nulidad de actuaciones procesales. En todo caso, suponiendo que se declarase una nulidad de actuaciones, parece que lo propio sería retrotraerlas al momento procesal de la solicitud y solicitar el nombramiento, así que a mi juicio esta vía tendría nulo recorrido

Conclusión preliminar

- En definitiva y como conclusión, no defiendo que, a partir de ahora, se prescinda generalizadamente del experto en materia de reestructuración en planes no consensuales. Es más, si ya se anticipa que será un plan no consensual, me parece un error estratégico esperar por ejemplo hasta el último momento para nombrarle y que emita *in extremis* el informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento: es más aconsejable que el nombramiento ya se pida con la misma comunicación de negociaciones, que es el momento en que idealmente lo ha previsto el Legislador, para que se involucre en el proceso y no aparezca como un elemento o “cuerpo extraño” en el último momento de la negociación
- Ahora bien, si por lo que sea no se ha nombrado experto, ¿hay que abdicar totalmente de ver homologado un plan si no es consensual? Pues hemos visto que hay resoluciones que, de modo flexible y colaborativa con el principio de continuidad de las empresas, lo han permitido. Cuando se implementó esta disciplina, algunos creyeron que los JJMM intentarían hacerla descarrilar. Ahora resulta que estamos homologando demasiados planes...¿en qué quedamos?

Préstamos participativos

- Una segunda cuestión que parece haber suscitado controversia en los últimos meses es la calificación en el ámbito de los planes de reestructuración de los créditos participativos. Es un instrumento utilizado con cierta frecuencia para la financiación de las empresas y por tanto está justificado analizar la cuestión tomando como base el reciente pronunciamiento de la AP de Madrid en Asistencias Carter SLU, homologado por el JM núm. 5 de Madrid en fecha 20.3.2024 e impugnado ante la AP de Madrid que ha resuelto en fecha 9.9.2024 sobre la misma
- Como es sabido el plan era relativamente sencillo, tenía solo tres clases de deuda ordinaria no financiera, de deuda subordinada de préstamos participativos y de deuda subordinada de personas especialmente relacionadas. La AP de Madrid ha concluido que el plan incurría en error al calificar la deuda del préstamo participativo como una deuda subordinada, pues su rango era el ordinario, *en ausencia de pacto de subordinación*. Sin embargo, entiende que eso no se traduce en una errónea conformación de las clases y mantiene la eficacia del plan aunque no frente al impugnante (conviene decir que eso aboca al inmediato concurso del impugnante, pues los participativos son 4,28 M EUR y los restantes poco más de 500 K EUR)

Préstamos participativos

- La profesora Juana Pulgar discrepa de esa resolución por entender que los préstamos participativos han de ser calificados SIEMPRE como créditos subordinados; y que la resolución de la AP incurre en un contrasentido, fija una doctrina “contra natura” al contemplar la posibilidad de que los préstamos participativos sean calificados por el plan como créditos ordinarios
- De entrada, conviene decir que ni la Directiva europea ni la Ley española de incorporación obligan a “etiquetar” correctamente el rango concursal de las clases en que se agrupan los créditos. Hemos visto en múltiples planes hasta un total de 16 clases y en muchas ocasiones no se utiliza, en el nombre o epígrafe de la clase, su rango concursal: por ejemplo, hemos visto créditos financieros ICO y no ICO, hemos visto proveedores estratégicos, hemos visto proveedores energéticos... pero en muchas ocasiones no se “etiqueta” el rango. Ello no quiere decir que el rango concursal no tenga relevancia, pues es el parámetro que prima facie sirve para establecer el interés común y debe considerarse en caso de impugnación por ejemplo a efectos del principio de prioridad, del principio de paridad, del test BIC, etc.

Préstamos participativos

- Dicho esto, en el trabajo de la profesora Juana Pulgar nos describe una especie de naturaleza “inmanente” de los créditos participativos, como si fuera una institución secular que procede del Derecho romano y que quedó ya caracterizada hace veinte siglos en los textos de Ulpiano o Papiniano
- Pues no: hay muy buenos trabajos que nos explican que los créditos participativos son una creación relativamente reciente del Derecho, que nacen en el caldo de cultivo de economías occidentales en crisis y que encuentran su primera plasmación en normas dictadas en Francia en la década de los 70 y en España en la década de los 80. En realidad, la regulación actual de los créditos participativos la tenemos en España en un Real Decreto-ley 7/1996, que no ha variado nada desde su promulgación pero que de hecho presenta unos rasgos diferentes, tanto de los primeros reconocimientos de la institución, como del futuro Código Mercantil. La Ley 22/2003 no dijo nada de los préstamos participativos y fueron las posteriores reformas las que introdujeron unas primeras menciones en el ámbito de los acuerdos de refinanciación (Ley 17/2014), para posteriormente referirse a ellos por primera vez de un modo muy defectuoso y cuestionable en el RDL 1/2020, ya en sede de regulación de la subordinación

Préstamos participativos

- Explicado de modo sencillo: asumiendo que los préstamos participativos SON UN CONTRATO DE PRÉSTAMO (esto lo ha establecido el TS en una sentencia de 2011 con meridiana claridad), presentan distintos elementos que pueden combinarse de modo contingente y que pueden traducirse en determinados efectos jurídicos. Por ejemplo, en principio el crédito participativo estará indexado en función de los beneficios del prestatario, pero podrá incluir una parte de interés fijo; no podrá amortizarse anticipadamente, pero sí podrá transformarse en una operación de canje de deuda por capital. Y una última cuestión: computará como fondos propios a efectos de disolución por pérdidas, en cuyo caso cumple una función similar al capital y por tanto el Legislador ordena que su rango sea el de deuda subordinada. Conviene decir que la mención a la subordinación en el RDL 7/1996 es pre-concursal, pero nos viene a dar lo mismo, porque hoy su rango se fija en el RDL y en materia de calificación concursal de créditos hay que estar a ese rango

Préstamos participativos

- ¿Y qué dice el art. 281.1.2º TRLC? Pues que los préstamos participativos se incluyen dentro de los créditos subordinados “por pacto contractual”. Se INCLUYEN: porque por eso dice “incluidos los participativos”. Si no, hubiera dicho cosa distinta
- ¿Y qué significa la subordinación “por pacto”? Que los intervenientes en una operación crediticia pueden convenir, en uso de su autonomía de la voluntad, postergar el rango de un crédito: por tanto, si pueden “subordinarlo”, es obvio que pueden no hacerlo. Y parece obvio que el pacto es “de subordinación”, no hay pacto de “des-subordinación”. Todos los créditos subordinados ex lege no pueden “des-subordinarse” por pacto; pero los créditos participativos, para poderse subordinar, deben incluir un pacto de expreso de subordinación. Y eso los contratantes no pueden ignorarlo, porque la lectura del vigente artículo 281.1.2º deja meridianamente claro que “sin pacto contractual de subordinación”, no hay “préstamo participativo subordinado” que valga

Préstamos participativos

- En consecuencia la resolución de la AP de Madrid es correcta: un préstamo participativo será subordinado si así lo pactan las partes y en ese caso, dada su cercanía similitud o analogía con los fondos propios, computarán para valorar el importe de estos últimos y discernir si la sociedad está o no incursa en una situación de pérdidas cualificadas y por tanto en causa de disolución
- *Ergo* si no existe ese pacto de subordinación, el préstamo evidentemente seguirá siendo válido, el carácter será el que corresponda normalmente a cualquier otro préstamo (salvo que el prestamista sea persona especialmente relacionada) y no podrá computarse a efectos de fondos propios. Y aunque antes del concurso no hay prelación concursal de créditos, es obvio que el rango que tendrá ese préstamo participativo sin pacto de subordinación será el de crédito ordinario el principal y subordinado los intereses. Ninguna norma restrictiva de la autonomía de la voluntad prohíbe celebrar un contrato de préstamo, calificarlo como “participativo” y no insertar en el mismo un pacto de subordinación. El contrato es perfectamente válido y eficaz sin ese pacto... Y si lo que se sostiene es que “sin subordinación” no es contrato de préstamo participativo, pues será un préstamo no participativo y sus cláusulas seguirán siendo igual de válidas. Y el crédito seguirá teniendo el mismo rango ordinario en el plan...

Financiación nueva e interina

- Pasamos al último round de este duelo y es el de la financiación nueva e interina. Haciendo un repaso a la praxis judicial, hemos visto que numerosos planes han sido homologados incluyendo una clase especial de financiación nueva o interina. Esa clase en ocasiones ha sido “de arrastre” y en otras no: por ejemplo, ha habido planes que traen esa clase y son consensuales y todas las clases de acreedores han aceptado, además del Juez, que la financiación nueva e interina podría quedar incluida en el plan y, en tal caso, figuraría como una clase separada de acreedores. Sin embargo, he tenido la mala fortuna de que en el caso Novoline, la AP de Madrid en fecha 9 de junio de 2025 ha analizado si la financiación nueva o interina puede ser incluida en el plan y lo ha rechazado, declarándolo ineficaz. El plan había sido homologado por el JM núm. 16 de Madrid en fecha 30 de julio de 2024. No tenía yo mejores cosas que hacer un 30 de julio que homologar un plan de reestructuración y ahora ese trabajo va directamente a la papelera... en fin

Financiación nueva e interina

- De entrada, en torno a esta cuestión quisiera hacer una breve referencia a la Directiva, para indicar un par de cosas: 1) la Directiva regula la financiación nueva e interina y no dice expresamente que no puede ser incluida en el plan; 2) la Directiva regula las clases de créditos y los créditos excluidos y no dice que la financiación nueva e interina sea imperativamente una clase de créditos excluidos (como sucede por ejemplo con las obligaciones alimenticias, responsabilidad extracontractual, alimentos, etc.)
- En la doctrina española, los expertos más reputados en la materia (como el profesor Garcimartín) nos han explicado que la financiación nueva e interina no puede ser incluida en el plan, porque pertenece a un mundo distinto del perímetro de créditos afectados. Se nos dice que la financiación nueva e interina se beneficia de unos privilegios (de irrevocabilidad) y que ello es incompatible con atribuirle derechos políticos para que los titulares de esos créditos voten sobre la aprobación del plan y su voto sea computado

Financiación nueva e interina

- Con todos los respetos, creo que esa doctrina es errónea. Tanto la Directiva como la ley española de incorporación enumeran DE FORMA TAXATIVA Y CERRADA qué créditos han de quedar excluidos del plan y NADA dicen sobre la exclusión de la financiación nueva e interina, que imperativamente habrá de ser incluida en el plan (esto lo dice la ley: además dice que el Juez debe establecer un control de la misma)
- Voy a utilizar tres argumentos favorables a la inclusión de la financiación nueva e interina en el plan: uno histórico, el otro sistemático y el último teleológico. En cuanto al histórico, a nadie se le escapa que el nuevo régimen del Libro II es de nuevo cuño y se basa en la incorporación de una norma europea que no existía anteriormente. Ahora bien, en España conocíamos los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente y en ellos se hablaba de la “ampliación o modificación significativa” de los créditos financieros preexistentes. “Ampliar” un crédito es conceder “nueva financiación”. Nadie sostuvo nunca que la inclusión de nueva financiación en un acuerdo de refinanciación era improcedente y que eso tenía algo que ver con la rescindibilidad o irrescindibilidad del acuerdo en sí. El beneficio de la irrescindibilidad que se obtiene por la homologación judicial no parece que tenga que ver con la inclusión o exclusión de un crédito. Si un plan constituye una garantía real como respaldo de un crédito preexistente (operación absolutamente lícita y permitida), esa garantía devendrá irrescindible y el crédito quedará incluido y será privilegiado especial. Nadie cuestiona esto, ni antes ni ahora

Financiación nueva e interina

- En cuanto al argumento sistemático, tanto la Directiva europea como la ley española de incorporación prevén que con la negociación y aprobación del plan se generen créditos y que esos créditos sean incluidos en el plan: por ejemplo, los honorarios del experto en materia de reestructuración. No hay ninguna norma, igual que sucede con la financiación nueva e interina, que prohíba que esos créditos sean incluidos en el plan, al contrario, la inclusión está expresamente prevista
- Y si está prevista, el titular del crédito habrá de votar y estará en alguna clase. El plan afectará ese crédito, en la medida en que concretará cuáles son las condiciones y plazos de su reembolso. No podemos aceptar que el plan sólo pueda “retocar” créditos que “ya existen” antes del inicio de la negociación y deba “excluir” los nacidos después. De hecho, el plan puede incluir incluso créditos que todavía no son exigibles (contingentes) por lo que “a fortiori” ha de poder incluir los que nacen durante la negociación y homologación del plan, como la financiación nueva e interina

Financiación nueva e interina

- Pasamos ahora al argumento teleológico: son imaginables fácilmente escenarios en que uno o varios acreedores financieros aceptan un nuevo calendario de repago de su crédito, incluso consienten la aplicación de quitas, pero no quieren ampliar la financiación. Y habrá otros acreedores que, sin embargo, sí estarán dispuestos a apostar por la continuidad de la empresa, incluso aunque suponga asumir más riesgo, ampliando el crédito que tienen concedido. Y en ese escenario, ¿es coherente que esa ampliación no conlleve aparejado un mayor peso en el voto, sino solo un privilegio de irrevocabilidad? ¿Habiendo una decena de acreedores financieros que tienen un crédito de un millón y uno sólo que acepta, además de ese crédito, conceder otros diez millones de dinero nuevo, no ha de tener ese acreedor clave para la continuidad de la empresa, el peso en el voto que se deriva de su mayor apuesta y exposición? ¿Debe seguir titulando sólo un 10% de los créditos incluidos en el plan, que habrá de rechazarse si los otros acreedores con 9 millones de créditos lo rechazan? Yo no lo creo... y me temo que bajo esas condiciones pocos aceptarán ampliar su crédito, si no conlleva el reconocimiento de los derechos de voto inherentes a esa apuesta

Financiación nueva e interina

- Se nos dice que el crédito por financiación nueva o interina no puede estar incluido en las clases, porque entonces podría ser “arrastrado” y sufrir quitas y esperas, lo cual resulta contradictorio con la propia naturaleza de este tipo de obligaciones
- Yo no veo que se produzca ninguna contradicción ontológica. El acreedor por financiación nueva e interina no va a sufrir quitas y esperas, porque lo que adquiere en el plan es un compromiso de aportar nueva financiación. Si el plan resulta aprobado, las mayorías del plan pueden imponer quitas, esperas, conversiones de créditos en capital o créditos participativos pero no pueden imponer a nadie, “por arrastre”, la obligación de proporcionar nueva financiación. El plan podrá contemplar quitas y esperas para todas las clases de créditos, pero no podrá “recortar” créditos por financiación nueva o interina, porque si así fuera el finanziador directamente rechazaría esa aportación desistiendo de su compromiso de facilitarla. Así que creo que todos los argumentos contrarios a la inclusión del acreedor por financiación nueva o interina en las clases de acreedores o incurren en falacias o en incoherencias lógicas y sistemáticas

Financiación nueva e interina

- Por último, se nos dice que si el acreedor de financiación nueva o interina se incluye en las clases, podemos crear una clase de arrastre “artificialmente” que permita imponer quitas y esperas severas a acreedores de otros rangos. Yo creo que ese peligro puede darse, pero siempre que no haya un control riguroso del plan en cuanto a esa financiación nueva e interina y en cuanto a la conformación de las clases. Y seguramente en fase de impugnación, si esa operación es un artificio, el plan igualmente caerá por distintos motivos (sacrificio desproporcionado, infracción del principio de paridad, superior interés de los acreedores, etc.)
- Si se controla rigurosamente la realidad y necesidad de esa financiación nueva e interina no habrá ningún problema de fraude. Ahora bien, el Legislador español ha querido que el Juez Mercantil homologador sea un “espantapájaros”, que impone respeto pero poco puede hacer. Yo intenté en el caso Novoline cerciorarme de que la financiación era real y necesaria y creo que cumplí con mi deber

Gracias por su atención

I&R
rg

N.º 17
Noviembre 2025

I&R



REVISTA GENERAL DE INSOLVENCIAS & REESTRUCTURACIONES
JOURNAL OF INSOLVENCY AND RESTRUCTURING

17
Noviembre
2025



PLANES NO CONSENSUALES SIN EXPERTO: PRAXIS JUDICIAL DISCREPANTE

CARLOS NIETO DELGADO

Magistrado-Juez Mercantil núm. 16 de Madrid

Revistas@iustel.com

Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring 17/2025

RESUMEN: El presente artículo analiza la praxis judicial concerniente a la homologación de planes de reestructuración no consensuales careciendo de experto y explica los motivos que justifican, en el actual diseño legal, que haya podido permitirse esta excepcional situación

PALABRAS CLAVE: Homologación judicial de planes, nombramiento forzoso de expertos, arrastre de clases

CROSS CRAM DOWN RESTRUCTURING PLANS: INCONSISTENT JUDICIAL REVIEW

ABSTRACT: This article analyzes the court practice concerning the confirmation of cross cram down restructuring plans without practitioner in the field of restructuring, and explains the reasons why, according to Spanish Law, has been exceptionally permitted by some Commercial Courts

KEYWORDS: Judicial confirmation of plans, mandatory appointment of practitioners, cross cram-down restructuring

TABLA DE CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL PAPEL DEL EXPERTO EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN: INDEFINICIÓN Y DUDAS. III. LA AUSENCIA DEL EXPERTO EN LA FASE PROCESAL DE HOMOLOGACIÓN DEL PLAN NO CONSENSUAL. IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA HOMOLOGACIÓN SIN EXPERTO EN EL ARTÍCULO 639.1 TRLC, ¿CABE LA IMPUGNACIÓN? V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La praxis judicial concerniente a los planes de reestructuración se ha convertido en una fuente inagotable de estudio y transcurrido el primer trienio de aplicación de la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, subsisten las dudas y polémicas sobre aspectos de gran trascendencia relativos al perímetro del plan, la conformación de las clases, los principios de paridad y prioridad, o la financiación nueva e interina¹.

¹ Distintas obras colectivas han abordado recientemente ese abanico de problemas en el primer trienio de aplicación de la reforma de 2022: COHEN, A. (dir.) (2025), *Práctica de las reestructuraciones de empresas*, Madrid, Aranzadi; CAMPUZANO, B. y MORENO, A. (2024),

Una de las controversias que han desatado discusiones más enconadas en los últimos meses ha tenido por objeto la posibilidad de homologar planes de reestructuración no consensuales, sin el previo nombramiento de un experto en materia de reestructuración². Distintas son las resoluciones judiciales que, apelando a distintos razonamientos, han accedido a homologar planes carentes de unanimidad en el respaldo de las clases de acreedores incluidas en su perímetro, sin que haya mediado el nombramiento de un experto en materia de reestructuración (entre otros, Autos del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de 7 de mayo de 2025, del Juzgado Mercantil núm. 16 de Madrid de 19 de mayo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Barcelona de 4 de junio de 2025). Otras, por el contrario, han rechazado, con argumentos nada desdeñables, esa posibilidad, denegando inexorablemente la homologación basándose (entre otros) en dicho defecto (Autos del Juzgado Mercantil núm. 18 de Madrid, de 27 de marzo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid, de 26 de junio de 2025). En segunda instancia, distintas Audiencias Provinciales han recordado en sus resoluciones que el nombramiento de experto es obligatorio en los dos supuestos del artículo 639 TRLC; ahora bien, ninguna de ellas ha basado en esta única cuestión la estimación de la impugnación de la que conocía, que en su caso se ha fundado en otros defectos presentes en el plan (así por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de abril de 2025, en que el motivo que justifica la declaración de ineeficacia del plan termina siendo la censurable formación de clases).

Antes de exponer los argumentos en liza, es preciso significar que la opinión del mundo académico está, desde el inicio, claramente decantada por la segunda de las líneas de interpretación judicial que hemos expuesto, incluyéndose el respaldo a esa tesis de alguno de los principales expertos que intervinieron en el proceso de elaboración de la reforma de 2022³. En presencia de voces tan autorizadas, si la discusión fuera un debate “de autoridad”, debería darse por zanjada antes de comenzar: pues no parece fácil

Reestructuraciones preconcursales y operaciones societarias. XIII Congreso español de Derecho de la insolvencia, Madrid, Civitas. De gran utilidad los *dossiers* y *newletters* elaborados por distintos despachos con inclusión de información de difícil acceso casi en tiempo real: VV.AA., *Análisis Práctico de Cuestiones Relevantes en el Derecho de Reestructuraciones Español*, Cuatrecasas, 2025, publicación digital (en www.cuatrecasas.com).

² MOLINA, M. (2025), “El nombramiento de experto en reestructuraciones en los planes no consensuales”, *La Ley insolvencia* núm. 38 (edición digital), en que se concluye, tras un repaso de las distintas resoluciones judiciales dictadas, que la cuestión sigue abierta al debate. La Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa FIDE celebró el 26 de junio de 2025 una sesión monográfica sobre la cuestión y en fecha 15 de julio de este mismo año tuve el honor de participar en un debate sobre esta misma problemática con la profesora Juana Pulgar en la Fundación José Ortega y Gasset de Madrid, bajo la organización del *Business Law Institute*. Este trabajo viene a ser la plasmación escrita de la postura que defendí en aquel encuentro.

³ PULGAR, J. (2025), “Planes de reestructuración no consensuales sin experto: una aproximación crítica” en *Diario La Ley*, núm. 10779 (publicación digital) y de la misma autora “El nombramiento necesario del experto en la reestructuración: «prórrogas» de la comunicación de negociaciones y planes forzados de reestructuración”. en *Diario La Ley*, núm. 10686 de 2025 (publicación digital).

llevar la contraria a los estudiosos que redactaron las normas objeto de la controversia, que son además profundos conocedores de la materia y del diseño europeo del marco jurídico que nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado, así como de sus principales referentes de Derecho comparado.

Sin embargo, decía Séneca que el “argumento de autoridad” suele tener éxito, porque son muchos más los que quieren creer que los que quieren pensar. Este artículo va principalmente dirigido a los segundos. En las páginas que siguen, intentaremos exponer y defender los argumentos en que se han basado las resoluciones judiciales que han acogido la posibilidad de homologación de planes no consensuales sin experto, incluyendo algunas reflexiones sobre los defectos del marco jurídico aplicable en cuestiones de gran trascendencia para esta cuestión, como los supuestos legales y legitimación para el nombramiento del experto y las facultades judiciales de control de los planes en el trámite de homologación en primera instancia, en ausencia de contradicción previa. Este planteamiento, no es preciso decirlo, se hace ciertamente desde el más absoluto respeto hacia las resoluciones judiciales que han resuelto en la dirección contraria y hacia las reputadas opiniones de los expertos que se han pronunciado sobre la cuestión.

Es necesario puntualizar, antes del inicio de la exposición, que quien estas líneas escribe considera largamente superada, en el ámbito de la Ciencia Jurídica, la tesis de la “respuesta única” a los dilemas del Derecho: las aportaciones en las últimas décadas de iusfilósofos tan afamados como Aulis Aarnio⁴ o Robert Alexy⁵ parecen dejar pocas dudas sobre el hecho de que la argumentación jurídica *presupone* la defensa de interpretaciones *a priori* igualmente válidas basadas en reglas y principios, de tal modo que este trabajo únicamente pretende esclarecer, en aras de la transparencia, las motivaciones que conducen a permitir, de forma excepcional, la homologación de planes consensuales sin la previa designación de experto, partiendo de la premisa de que el marco jurídico en este punto adolece de vaguedades y lagunas, que pueden resultar compatibles con distintas hermenéuticas.

Otro aspecto que no puede desdeñarse en esta discusión es que los razonamientos estrictamente dogmáticos han de ser analizados y aplicados en contextos en que lo que está en juego es algo mucho más relevante que la *finesse juridique* del intérprete: estamos hablando de la supervivencia de empresas, de la conservación de puestos de trabajo de muchas familias y de la protección de los derechos de los acreedores. La mención a estos úl-

⁴ AARNIO, A. (1990), “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, en *Doxa* núm. 8, pág. 23-38. Concluye este memorable trabajo con la siguiente proclamación: “la aceptabilidad como meta del razonamiento jurídico es suficiente para los seres humanos. Usando el principio regulativo se puede tratar de maximizar las expectativas de la certeza jurídica. Presuponer “una respuesta correcta” no nos ayuda a servir mejor a la sociedad. Lo que realmente necesitamos es justificación racional”. Disponible en Internet en el Repositorio de la Universidad de Alicante www.rua.ua.es. Una explicación resumida y sencilla del debate doctrinal sobre la respuesta única en ATIENZA, M. (2009), “Sobre la única respuesta correcta”, en *Jurídicas*, núm. 2, pág. 13-26.

⁵ Para una lectura de los principales trabajos de este iusfilósofo alemán y su teoría de la argumentación jurídica, ALEXY, R. (2016), *La doble naturaleza del Derecho*, Madrid, Trotta.

timos cobra especial significado en escenarios en que indudablemente obedece a su mejor interés que el deudor vea judicialmente confirmada una salida de su situación de crisis, al objeto de tener la oportunidad de reembolsar, en todo o en parte, la deuda que mantiene con ellos.

A estas alturas, pocas serán las voces que defiendan que el concurso de acreedores es una alternativa más eficiente y beneficiosa para los derechos de los acreedores que la reestructuración preconcursal; y si en el pasado mostramos ciertas reticencias frente a esos itinerarios alternativos, hoy los hemos de defender con el fervor del converso. Parece una obviedad que en aquellos casos en que tanto el deudor como los acreedores coinciden en considerar más beneficioso para su derecho la adhesión a un plan de reestructuración que haya de ser confirmado judicialmente, sin elevar denuncia sobre el incumplimiento de un requisito que, como vamos a ver, puede devolverse puramente formal, se hace a duras penas digerible que un órgano judicial de primera instancia, por propia iniciativa, enmiende esa coincidencia de voluntades, en aras de soluciones cuya corrección técnica puede parecer impecable, pero condenan al deudor a un concurso de acreedores que nadie desea.

Este tipo de planteamientos ha estado presente desde los inicios de la aplicación de la normativa de incorporación de la Directiva, en las primeras resoluciones que hubieron de desgranar algunos de sus oscuros mandatos⁶; y desde luego, no vamos a ocultar que también afloran en este debate. Como bien reza el adagio castellano, en este tipo de asuntos “una cosa es predicar y otra dar trigo”. Traducido a la jerga del Derecho Concursal, no es lo mismo una disertación de salón sobre los términos exactos de interpretación de una novedosa normativa de incorporación de una disciplina jurídica europea de reciente creación y otra muy distinta sentenciar a empresas de las que depende el sustento de familias y por ende la economía nacional a su insolvencia y desaparición. Estos son los términos del debate.

⁶ Así se ha producido, por ejemplo, en la ampliación judicial del número de prórrogas de los efectos de las comunicaciones de negociaciones para los deudores sometidos al Libro II, concedida (entre otros) por los Autos del Juzgado Mercantil núm. 1 de Málaga de 4 de noviembre de 2024 y 11 de abril de 2025, del Juzgado Mercantil núm. 2 de Alicante de 29 de enero de 2025, del Juzgado Mercantil núm. 1 de Bilbao de 18 de marzo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Gijón de 19 de junio de 2025 y 1 de septiembre de 2025. Aunque la voluntad del Legislador en el Preámbulo de la Ley 16/2022 parecía clara en cuanto a la admisibilidad de una única prórroga (no aprovechando las opciones conferidas por el artículo 6.8 de la Directiva, de extenderlas hasta el plazo máximo de un año), los Juzgados Mercantiles han aprovechado hábilmente distintos defectos redaccionales advertidos en los preceptos de aplicación (concretamente de los artículos 683 y 690 TRLC, así como la ambigüedad del artículo 607 TRLC), para conceder prórrogas adicionales en circunstancias excepcionales. Sea cual sea la opinión legal que se tenga al respecto, lo cierto es que las prórrogas “de gracia” no se conceden de forma arbitraria o caprichosa por el Juzgado, sino que vienen avaladas por el deudor y una mayoría de los acreedores, que no desean que la premura de los plazos aboque a una situación concursal previsiblemente perjudicial para todos; y además precisan del informe favorable del experto en materia de reestructuración cuando haya sido nombrado.

II. EL PAPEL DEL EXPERTO EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN: INDEFINICIÓN Y DUDAS

Antes de adentrarnos en el núcleo del problema, es preciso dedicar un breve apunte a una ardua cuestión que planea sobre toda la contienda y es la deficiente configuración en Derecho español del papel del experto en materia de reestructuración y las aporías a las que conduce la defectuosa regulación de su nombramiento y funciones. Hay razones para sostener que la Directiva en este punto no solo está mal incorporada (el Derecho interno no refleja adecuadamente los mandatos contenidos en la Directiva), sino que además las normas promulgadas adolecen de graves imperfecciones técnicas en su formulación, independientemente de su ajuste al modelo o patrón europeo (contradicciones, lagunas, etc.)⁷. Los problemas que empañan la figura del experto se transmiten, a modo de vasos comunicantes, al procedimiento de homologación; y como vamos a ver, presentan ya en esa fase terminal escasas opciones de subsanación a través de una actuación judicial proactivamente correctora. Las reflexiones que en este punto vamos a introducir ya hemos tenido oportunidad de exponerlas con toda su amplitud en otros trabajos y a ellos nos remitimos para una visión más extensa o completa al objeto de evitar innecesarias reiteraciones⁸.

Resumidamente, aunque la Directiva se refiere al “administrador en materia de reestructuración” hasta en trece ocasiones, los preceptos más relevantes están contenidos en los artículos 2.1.12 y 5.3. En el primero de ellos, se ofrece al Legislador nacional un menú para que elija las funciones que han de ser atribuidas al experto, las cuales pueden ser básicamente tres: 1) asistir a las partes; 2) supervisar la actividad del deudor; y 3) tomar el control parcial de sus activos. Para el Legislador europeo, en el Derecho

⁷ Véase sobretodo el interesante y documentado trabajo elaborado por RECAMAN, E. y LEUZE, P.M. (2025), “El rol del experto en materia de reestructuración. Debilidades de la incorporación española”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 64, pág. 86-109, en que las autoras, tras un sesudo e incisivo estudio, defienden que existen serias dudas sobre la conformidad de la ley de transposición con la Directiva y además se detectan distintas disfunciones en el diseño elegido por el Legislador español. GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C. (2023), “El experto en la reestructuración: una primera aproximación crítica”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 11 (edición digital), también denuncia la “ambigua y, a veces, deficiente redacción” de las normas que regulan esta institución. Con relación al Proyecto de Ley de incorporación, cuyas decisiones esenciales se han mantenido en la versión definitiva de la norma aprobada, MARTÍNEZ SANZ, F. (2022), “Aproximación al experto en reestructuraciones en el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 6 (edición digital), en la misma línea ya señaló que “hay muchísimas incógnitas acerca del sistema de designación, el nivel de control que tienen los proponentes del nombramiento (que pueden ser tanto los acreedores como el propio deudor), el margen de negociación con el experto (el proyecto abre claramente la puerta a negociar honorarios) y el grado de intervención del juez en la designación, que se nos antoja bastante limitado y que, tal y como está diseñado, hace que pudiera cuestionarse que la directiva se entienda bien incorporada en este punto”.

⁸ NIETO, C. (2022), “El experto en la reestructuración”, en COHEN, A. (dir.), *Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España*, Cizur Menor, Aranzadi, pág. 289-356 y “El experto en materia de reestructuración: el laberinto del nombramiento”, Tribuna publicada en *Elderecho.com* (edición digital), el 26 de julio de 2022.

nacional resultaría válida cualquier combinación de las tres funciones antedichas, aunque al experto al menos debe asignársele una de ellas.

En España, las funciones 2) y 3) han quedado descartadas, de modo que el experto en principio únicamente “asiste” a las partes. Ahora bien, al Legislador español le debió parecer poco relevante esa función y encomendó a esta figura otras actuaciones adicionales, que la Directiva no contempla ni regula como un cometido propio de ese colaborador de la justicia en el contexto de los marcos de reestructuración⁹: certificar mayorías (salvo que lo haga un auditor: artículo 643 TRLC), o emitir el denominado “informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento”, imprescindible para la determinación de los acreedores que se encuentran “in the money” (tienen una expectativa de cobro en un escenario concursal) y cuya clase de voto puede resultar decisiva, en los términos del artículo 639.2 TRLC. Conviene subrayar que, suponiendo que el experto fuera imprescindible para la homologación de un plan de reestructuración en razón de su necesaria intervención en cualquiera de esos dos trámites (la certificación de pasivo o el informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento), la ausencia de la figura del experto no podría reputarse contraria al Derecho europeo, pues el Legislador de Bruselas en ningún momento estableció que precisamente dicho profesional tuviera que asumir tales cometidos, sino solo ofreció a los Parlamentos nacionales la opción de añadirlas.

Habida cuenta de que la certificación de mayorías en Derecho español puede ser emitida indistintamente por el experto en materia de reestructuración o por un auditor (parece que este último, de hecho, es el profesional con una formación y experiencia más apropiada para hacerlo, considerando especialmente el bagaje atesorado bajo el marco normativo derogado), en los planes en que no sea exigible la aportación del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento, la única función que de modo insustituible exigiría la presencia del experto sería la de asistir a las partes. Ciertamente la Ley también reserva otras tareas al experto en adición a la indicada¹⁰: así por ejemplo, informar sobre la ampliación de las ejecuciones suspendidas por la comunicación de negociaciones (art. 602.2 TRLC), sobre la prórroga de los efectos de la comunicación de negociaciones (art. 607.1 TRLC), o bien

⁹ De la misma opinión, RECAMÁN, E y LEUZE, P.M., *op. cit.*, las cuales subrayan, en relación con la emisión del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento, que la Directiva “parece prever que se realice por un «experto independiente» distinto del administrador de la reestructuración nombrado por el tribunal (cfr. art. 14.2 Dir.), lo que, bien pensado, resulta coherente con el hecho de que, conforme el diseño de la Directiva, esa valoración se realizaría en el contexto de una impugnación del plan”. Añadiendo más adelante que “depositar en el experto designado por una de las partes la tarea de realizar la valoración exigida en el artículo 639.2 TRLC, con las transcurridas implicaciones que esta tiene, no deja de ser cuestionable a la vista de la posible afectación de la objetividad de quien, además de «asistir en la negociación y elaboración del plan», debe constatar la valoración de la deudora (y, en consecuencia, la viabilidad del plan mismo)”.

¹⁰ Una acertada sistematización de las funciones y su reflejo en la praxis judicial reciente en VAQUER, F.J. (2025), “La figura del experto en la reestructuración en las recientes resoluciones judiciales”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 15 (edición digital).

emitir aquellos informes que el órgano judicial considere necesarios o convenientes (art. 679.1 TRLC). Ahora bien, el papel del experto en esos casos es absolutamente contingente: por ejemplo, en el caso de la prórroga, en ausencia de nombramiento, sigue siendo perfectamente factible solicitarla, requiriéndose únicamente un acta de la mayoría de acreedores que la respalde o bien una declaración responsable del propio deudor. En cuanto a la emisión de informes que pueda solicitar el órgano judicial, su previsión en términos puramente facultativos abona la idea de que, en ausencia de una designación, no podría el Juez forzar el nombramiento solo para que emita unos informes que le gustaría recibir... ¡pero que la ley no prevé¹¹!

Centrándonos así en la única función exclusiva impuesta por el Derecho europeo que el Legislador español ha querido reservar al experto en materia de reestructuración (como ya hemos dicho, la “asistencia”, negada la opción de que pueda supervisar al deudor o controlar parcialmente sus activos), lo cierto es que la regulación interna patria es extremadamente parca en cuanto a la definición del perímetro de tareas y obligaciones que se incluyen en ella. De hecho, no existe ni una sola norma que positivice en qué se materializa dicho cometido: no se sabe cuáles son sus parámetros temporales (cuándo debe comenzar, cuánto debe durar), ni objetivos (en qué concretas actuaciones o iniciativas se debe plasmar, a qué sujetos debe dirigirse exactamente el experto y cómo debe hacerlo¹²). Creemos aquí necesario introducir un

¹¹ MOLINA, M., *op. cit.* señala en esa dirección que el experto podría ser requerido, en cualquier plan no consensual, para emitir informes sobre la viabilidad de la empresa o sobre la desproporción del sacrificio. Ahora bien, la falta de viabilidad o la desproporción del sacrificio son defectos que podrían afectar no sólo a planes no consensuales sino también a los consensuales y en ambos casos pueden sustentar una impugnación (artículo 654.4.^º y 6.^º y artículo 655.1 TRLC); por lo que si el Juez Mercantil hubiera de tener absoluta certeza sobre esos aspectos al homologar, el nombramiento del experto debería producirse siempre. Ninguna norma positiva contempla la posibilidad de que el Juez Mercantil, en el trámite de homologación, recabe tales informes y hasta la fecha no tenemos noticia de que un requerimiento informativo semejante haya sido efectuado por ningún Juez Mercantil por propia iniciativa. Ambos requisitos del plan no parece que se cuenten entre aquellos que son susceptibles de control en primera instancia y en las escasas resoluciones que sin contradicción previa han analizado su concurrencia (el Auto del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 20 de noviembre de 2023 referido a Industrias Bianchezza es el único que conocemos) no se solicitó ningún informe específico en torno a la cuestión.

¹² Podemos formarnos una idea aproximada del tipo de reglas que para esa labor habrían podido ser implementadas simplemente consultando los artículos 16 y siguientes de la de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en la redacción que resulta de la Disposición final vigésima de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, los cuales incluyen una disciplina bastante completa y precisa sobre la solicitud de inicio de la mediación, la sesión inicial, la sesión constitutiva, la duración, etc. A quien piense que este tipo de prescripciones carece de sentido en el escenario preconcursal, podemos remitirle a la consulta del § 76 de la legislación alemana de incorporación de la Directiva europea (*Gesetz über den Stabilisierungs- und Restrukturierungsrahmen für Unternehmen (Unternehmensstabilisierungs- und —restrukturierungsgesetz — StaRUG*), en que, por ejemplo, se atribuye al experto la decisión sobre las formalidades de la votación del plan, la dirección de la Junta de acreedores, la documentación de las votaciones o la revisión de los créditos, advirtiendo a las partes negociadoras sobre las dudas o disputas sobre su cuantía o existencia. El Derecho alemán también contempla la posibilidad de que el órgano judicial confiera al experto facultades de control de la situación económica del deudor y

apunte y es que el Derecho europeo, al fijar la mera asistencia como uno de los niveles posibles de operatividad del experto, no estableció que la misma fuera forzosa, incluso en supuestos en que sus teóricos destinatarios hubieran rechazado su necesidad. La “asistencia”, en la Directiva, marca un nivel de actuación e intervención del experto, pero la Directiva no impone que, cuando el experto sea designado con esa función, la misma deba prestarse incluso contra la voluntad del deudor y los acreedores.

Intentemos acercarnos ya a la idea que queremos transmitir: en Derecho español, si hay experto, aparte de otros cometidos atribuidos por la Legislación interna (ajenos al marco europeo), lo único que puede hacer, en uso de las facultades atribuidas por la normativa estrictamente de incorporación, es “asistir”. Sin embargo, ello no significa que deba desplegarse *velis nolis* esa asistencia, no solicitada o incluso explícitamente rechazada por las partes negociadoras. Si el nombramiento no se ha producido, porque ninguna parte legitimada lo ha instado, difícilmente puede hablarse de un vicio procedimental de “falta de asistencia”, con virtualidad anulatoria en una de las piezas que integran el itinerario de la negociación y homologación del plan. Si nadie pidió la presencia del experto, será porque nadie necesitó de su asistencia (o, en términos más realistas, porque entendió que la misma no justificaba el incremento del coste del proceso, ya que podía ser cubierta por otros profesionales intervenientes en el mismo, como puedan ser los Abogados, Economistas, Consultores y demás expertos que en este tipo de situaciones suelen ser contratados y remunerados por las partes).

Es tal el sincretismo y la indefinición con que el Legislador español regula la función de “asistencia” del experto en materia de reestructuración en los procesos de negociación y homologación de planes de reestructuración, que resultaría incluso una ardua labor establecer cuándo el profesional nombrado ha incumplido con los cometidos atribuidos en el marco de ese círculo de tareas; o incluso cuándo puede incurrir en responsabilidad por una “asisten-

la dirección de su negocio, incluyendo la supervisión de los ingresos y pagos y la vigilancia de la actuación del deudor durante la suspensión de ejecuciones. En España, es conveniente recordar que, bajo la antigua legislación de los acuerdos de refinanciación que precursoramente fue introducida en el artículo 71.6 y en la Disposición Adicional 4.^a de la Ley 22/2003 por medio de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, ya se contempló la intervención en el procedimiento de un experto independiente designado por el Registro Mercantil, con la finalidad de emitir un juicio técnico sobre la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, sobre el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad y sobre la proporcionalidad de las garantías conforme a condiciones normales de mercado en el momento de la firma del acuerdo. La presencia de ese profesional nunca fue bien recibida ni integrada por los operadores jurídicos, que percibieron su intervención como un escollo peligroso y no siempre controlable en el proceso dirigido a la aprobación del acuerdo, hasta el punto de que en sucesivas reformas comenzó por establecerse su carácter puramente facultativo, para terminar siendo definitivamente abrogada en el Real Decreto-ley 4/2014, sin mayor justificación, sustituyéndose su informe por una mera certificación de auditor. No nos parece inverosímil afirmar que la experiencia fallida con el experto independiente pudo inspirar la decisión del Legislador español al atribuir al experto en materia de reestructuración un círculo de tareas y responsabilidades lo más restringido posible, pues aunque su presencia venía exigida por los designios de Bruselas, seguramente no se deseaba que pudiera interferir en un modo dirimente en las negociaciones y en la aprobación y confirmación judicial del plan.

cia defectuosa". Y lo que desde luego no se ha previsto en el Derecho español es que la ausencia de asistencia a las partes negociadoras por parte de un experto que sí hubiera sido formalmente nombrado, pero no denunciada por ningún participante en el proceso, pueda erigirse en causa de denegación de la homologación (apreciada de oficio), o incluso en sustento de una impugnación, que se articule solo sobre este motivo, como más adelante tendremos oportunidad de analizar¹³.

Pasando al terreno de la designación, el artículo 5.3 de la Directiva, de gran laconismo, se limita a establecer que los Estados miembros "establecerán disposiciones para el nombramiento de un administrador en materia de reestructuración, que asista al deudor y a los acreedores en la negociación y elaboración del plan, al menos en los siguientes casos: a) cuando una autoridad judicial o administrativa acuerde la suspensión general de las ejecuciones singulares, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y la autoridad judicial o administrativa decida que dicho administrador es necesario para salvaguardar el interés de las partes; b) cuando el plan de reestructuración deba ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa por medio de un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías, de conformidad con el artículo 11, o c) cuando el deudor o una mayoría de acreedores lo solicite, siempre y cuando, en el último caso, los acreedores carguen con los costes del administrador en materia de reestructuración."

Dejando al margen otras ambigüedades del texto normativo, "establecer disposiciones para el nombramiento" dista ciertamente de "imponer" o "exigir" el nombramiento del experto en una determinada situación. Dados los problemas ya conocidos que presenta la versión española de la Directiva en

¹³ En la Sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Murcia de fecha 6 de mayo de 2025, relativa a la homologación con contradicción previa del plan de reestructuración de Rator Capital, S.L. y otras sociedades, argumenta con acierto el Magistrado: "teniendo en cuenta que en el presente caso el experto fue nombrado en fecha 10 de octubre de 2024 y el plan de reestructuración fue presentado en el juzgado para su homologación en fecha 5 de noviembre de 2024, es evidente que la asistencia al deudor y a los acreedores en las negociaciones debió ser escasa". Y más adelante: "Vistas las anteriores circunstancias, se puede discutir si ha existido o no asesoramiento del experto al deudor y a los acreedores en las negociaciones. Pero aun en el caso de que este asesoramiento no haya existido, la cuestión a resolver es qué consecuencias tendría en orden a la homologación o no del plan de reestructuración. Los Afectados no indican consecuencia alguna, más allá de negar la imparcialidad del experto. Pero conviene recordar que los informes y documentos que haya elaborado el experto en reestructuración podrán ser objeto de controversia por las partes, siendo valorados por este juzgador en los mismos términos que cualquier otro informe pericial. Y aun a falta de petición expresa de los Solicitantes, este juzgador no considera que, en su caso, la falta de asesoramiento, o cualquier omisión de funciones atribuidas legalmente al experto en reestructuración, salvo la relativa a los informes obligatorios, impida la homologación del plan de reestructuración, por lo que el análisis de lo ocurrido en el presente caso no tendría efecto alguno en la homologación que se pretende."

cuanto a su traducción al castellano¹⁴, cabe acudir a la consulta de las restantes versiones idiomáticas, la cual nos deja con dudas parecidas¹⁵.

Ciertamente, el texto español se cuenta entre aquellos que parecen emplear una formulación menos próxima a la imperatividad del nombramiento en los casos que se indica: que la ley española deba incluir normas sobre nombramiento de experto para los planes que han de ser forzosamente homologados con efectos de “cram-down” no significa exactamente que “todos” los planes que hayan de ser homologados y que caigan en el ámbito del artículo 672 TRLC (el parangón en Derecho español el artículo 5.3 de la Directiva) necesariamente deban ir acompañados del nombramiento de un experto. Creemos que se da cumplimiento al mandato contenido en la Directiva cuando el Legislador español promulga normas sobre nombramiento para esos supuestos, pero en ellas la designación queda condicionada al hecho de que sea promovida por las partes que tienen legitimación para pedirla. Es menester recordar que la Directiva se aprueba en un escenario en que distintos países europeos carecen por completo de regulación de la preconcursalidad (a.e. Alemania); y muchos de los que la tienen, no disponen de normas que prevean la designación de colaboradores de la Administración de justicia en la antesala del concurso, o bien las tienen para supuestos distintos (en el caso español, por ejemplo, el fallido experto independiente del artículo 71 bis 4 de la LC 22/2023 estaba previsto para unas funciones totalmente divergentes de las que se recogen actualmente en el Libro II).

El Legislador interno español, intentando acentuar la imperatividad del nombramiento en el caso de los planes no consensuales, ha titulado el artículo 672 TRLC con una expresión en apariencia contundente: “Nombramiento obligatorio”. Si nos detenemos sólo en esos dos vocablos, se diría que lo que a continuación se recoge son supuestos en que *tout court* el nombramiento *deberá* producirse. Sin embargo, no es esa la formulación de la parte prescriptiva del precepto: su primer párrafo establece literalmente que “el nombramiento de experto en la reestructuración *solo procederá* en los siguientes casos”, incluyéndose a continuación en esencia los supuestos contenidos en el artículo 5.3 de la Directiva, entre los que figura el apartado 4.^º

¹⁴ Véase la Corrección de errores de la traducción española publicada en el «DOUE» núm. 43, de 24 de febrero de 2022, páginas 94 a 94.

¹⁵ En la versión inglesa, “Member States shall provide for the appointment of a practitioner in the field of restructuring, to assist the debtor and creditors in negotiating and drafting the plan, at least in the following cases”. En alemán, “die Mitgliedstaaten schreiben die Bestellung eines Restrukturierungsbeauftragten zur Unterstützung des Schuldners und der Gläubiger bei der Aushandlung und Ausarbeitung des Plans zumindest in den folgenden Fällen vor (...). En francés, “les États membres prévoient la désignation d'un praticien dans le domaine de la restructuration pour assister le débiteur et les créanciers dans la négociation et la rédaction du plan, au moins dans les cas suivants (...). En italiano, “gli Stati membri provvedono alla nomina di un professionista nel campo della ristrutturazione per assistere il debitore e i creditori nel negoziare e redigere il piano almeno nei seguenti casi (...). Como se puede comprobar, los equivalentes en otros idiomas se mueven en las arenas movedizas de expresiones que vienen a significar “proporcionar”, “habilitar”, “prescribir”... pero ninguna emplea formulaciones duras como “shall require”, “sicherstellen”, “exiger”, etc. utilizadas en otros preceptos de dichas versiones para formular mandatos inequívocos impuestos por la Directiva.

“cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan”.

Se aprecia así una clara discordancia entre el título del precepto y su contenido normativo, pues la primera frase no expresa (con la claridad que el castellano permite) que “el nombramiento del experto *deberá producirse* necesariamente en los siguientes casos”, sino que *solo procederá* en cualquiera de los mismos. La lectura de la fórmula empleada, atendiendo al sentido normal de las palabras, lo que vendría a expresar es que el nombramiento del experto habrá de producirse en los casos enumerados (y no en otros); y que la autoridad judicial, solicitado el nombramiento en uno de esos supuestos, no tiene ningún margen de maniobra y debe proceder de inmediato a la designación¹⁶. La interpretación de las leyes debe fijarse en lo que las normas realmente dicen, no en lo que el Legislador pudo querer decir.

En el artículo 672.4.^º TRLC, no se recoge ningún mandato dirigido a la autoridad judicial para que, de oficio, ordene por propia iniciativa el nombramiento del experto: ese tipo de decisión sí se contempla en el apartado 3.^º de dicho precepto, donde explícitamente se recoge como supuesto de designación “cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considerase, y así lo razonara, que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión”. Dando aplicación al inveterado principio *inclusio unius est exclusio alterius*, si el Legislador contempló la decisión judicial en un contexto determinado como mecanismo detonante del nombramiento del experto (en el supuesto prevenido en el apartado 3.^º del artículo 672.1 TRLC), es porque lo excluyó en los restantes; y en caso de haberse querido que fuera de otro modo, lo procedente es que en el apartado 4.^º del artículo 672.1 se hubiera introducido una similar apostilla “incluso aunque ninguna de las partes mencionadas en el artículo 676.1 TRLC hubiera solicitado la designación”.

Pasaremos ahora a las normas sobre legitimación en la designación del experto que han sido recogidas en el artículo 676 TRLC. Este artículo únicamente prevé la posibilidad de que el experto sea nombrado a instancia del deudor o de los acreedores: al Juez no se le reconoce en Derecho español, que en este punto se aparta de otros referentes de nuestro entorno europeo, ninguna prerrogativa ni para forzar el nombramiento ni para seleccionar al profesional. En línea con lo que anteriormente hemos venido exponiendo, esta disposición no incluye ninguna solución para el caso en que, siendo

¹⁶ Esta es la misma interpretación que se recoge en el Auto del Juzgado Mercantil núm. 10 de Barcelona de 7 de mayo de 2025: “El precepto no dice que “deberá nombrarse”, sino que solo se nombrará en los supuestos que enumera a continuación y que tienen un carácter tasado. El referido art. 672.1 señala en los apartados 1.^º y 2.^º una suerte de legitimación subjetiva para solicitar el nombramiento (deudor y el 50% del pasivo afectado) y en los apartados 3.^º y 4.^º señala dos supuesto objetivos (suspensión de ejecuciones en período de negociaciones y cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan)”.

obligatorio el nombramiento de experto en los términos del artículo 672 TRLC, ninguna parte legitimada haya instado su designación (circunstancia que puede darse en los apartados 3.^º y 4.^º de esta última norma). No se contempla ninguna solución de cierre en caso de nombramiento obligatorio e inhibición de las únicas partes legitimadas para instarlo; y el Juez Mercantil no tiene facultades para forzar la designación, imputando a otro sujeto el coste de su decisión (del mismo modo que no pueden forzar el nombramiento acreedores que no alcancen las mayorías exigidas, por mucha insistencia que expresen en la necesidad de su intervención y en la urgencia de su presencia para la defensa de sus derechos).

No han sido pocos los comentaristas de la reforma que se han entregado a especulaciones y conjeturas sobre la posibilidad de que el Juez, en supuestos de nombramiento obligatorio pero ausencia de solicitud presentada por parte legitimada, pudiera dictar proveídos requiriendo que se produzca la designación¹⁷; o incluso suplir la pasividad o inhibición de los sujetos legitimados para instarla, decretando directamente el nombramiento. Sin embargo, a la hora de la verdad, no parece que pueda reprobarse a los Jueces Mercantiles que no hayan emprendido una senda tan pedregosa, especialmente porque exigiría, entre otras cosas, tomar una decisión sobre cuál/es de los sujetos legitimados debe/n ser el/los destinatarios del requerimiento de la exigencia de designación (¿El deudor? ¿Los acreedores que representen el 50% del pasivo? ¿Los que representen el 35%?).

¹⁷ Con anterioridad nos contábamos entre los primeros que plantearon tal posibilidad en NIETO, C. (2022a), “El experto en materia de reestructuración: el laberinto...”, *op. cit.*: “La mera solicitud de homologación con extensión de efectos activará la opción del nombramiento, se haya pedido o no (en caso de no haberse pedido, se sobreentiende que es el Juez quien la debe impulsar de oficio: sería deseable que la norma lo aclara); y si posteriormente se denegase la homologación o la extensión de efectos, ello no habrá de surtir ningún efecto sobre la designa del experto, ni sobre su derecho a percibir las retribuciones que se hubieran convenido (sin perjuicio de las dudas que pueden surgir si el plan imputa al deudor el pago de las retribuciones del experto propuesto por los acreedores y finalmente no resulta homologado, o bien se estima la impugnación de la homologación)”. Posteriormente, en NIETO, C. (2022 b), “El experto...”, en A. COHEN, *op. cit.* pág. 315, ya pasamos a indicar, tras una mejor reflexión, que el supuesto encerraba una laguna en la que el Juez no tenía ningún margen de maniobra: “Es preciso recalcar de entrada que, sea cual sea el presupuesto ante el cual nos hallemos, la selección del profesional recae siempre en el deudor o los acreedores, según se desprende del claro tenor del artículo 676.1 (“el nombramiento del experto deberá ser realizado por el juez y recaerá en la persona que, reuniendo las condiciones subjetivas establecidas en esta ley, hubiera propuesto el deudor o los acreedores que hubieran formulado la solicitud”); lo que puede generar lagunas e incertidumbres en los casos en que se recoge, como presupuesto objetivo del nombramiento obligatorio, la concurrencia de una circunstancia que debe ser apreciada de oficio por la autoridad judicial, ajena a la expresa petición del deudor o de los acreedores proponentes de la designación del experto.” Muy recientemente, la solución procesal de requerir el nombramiento al tiempo en que se presenta la solicitud de homologación ha sido defendida por FERNÁNDEZ ALCALÁ, M.J. (2025), “Dudas en torno a la figura del experto en la reestructuración”, en A. COHEN (dir.), *Práctica... op. cit.*, pág. 105. RECAMAN, E y LEUZE, P.M. (2025), *op. cit.* notas 23 a 25, consideran que la doctrina está dividida entre quienes defienden la opción de que el Juez requiera a las partes la designación si la misma no se ha producido en los supuestos de nombramiento obligatorio y quienes sostienen que podría el Juez directamente realizar dicho nombramiento.

En caso de desatención de tal requerimiento, el ordenamiento jurídico tampoco prevé cuál sería la consecuencia jurídica; no parece que el Legislador haya dejado resquicio alguno para que sea el Juez quien, *manu militari*, imponga el nombramiento de un determinado experto de su preferencia, ante el pertinaz silencio de las partes con legitimación para instarlo. Todo ello por no hablar de la necesidad, si el Juez decidiera que la obstinada inacción de las partes activa una opción de designación judicial (que sería indudablemente también criticada¹⁸), de fijar una retribución de oficio, según su leal saber y entender, desviándose peligrosamente de la operativa legalmente prevista para los supuestos no patológicos, en que la parte que pide por propia iniciativa la designación ya ha negociado con el profesional su retribución y ha recabado su aceptación (todo ello por no hablar del desconcierto que supondría que el profesional elegido no aceptase o renunciase al conocer la retribución, al no existir ninguna referencia legal sobre el modo en que en esos casos debe calcularse).

Lo que en ningún caso se nos antoja de recibo es que el Juez, llegado el caso, amenace con el archivo de un expediente de homologación o con su inadmisión si, en presencia de un supuesto de nombramiento obligatorio, ninguna parte legitimada ha instado la designación¹⁹: las demandas solo pueden ser inadmitidas en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley (art. 403.1 LEC), por lo que la propuesta de considerar el nombramiento un requisito de procedibilidad²⁰ en ausencia de soporte legal es inviable. Algunos autores han defendido que, en supuestos de este corte, se estaría produciendo una flagrante vulneración de la Directiva²¹, pues la misma ordena en los supuestos de confirmación judicial de un plan con arrastre de clases el nombramiento de experto con fines de tutela de los acreedores. De entrada, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la argumentación en este punto se desliza de forma sutil, incurriendo en cierto grado de falacia, del supuesto preventivo en el apartado b) del artículo 5.3 (“cuando el plan de reestructuración deba ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa por medio de un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías”), al apartado a) del mismo precepto (“cuando una autoridad judicial o administrativa acuerde la suspensión general de las ejecuciones singulares, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y la autoridad judicial o administrativa decida que dicho

¹⁸ La mejor doctrina en este punto es categórica: PULGAR, J. (2023), “Artículo 672” en PULGAR, J., *Comentario a la Ley Concursal*, Madrid, La Ley, T. II, pág. 1441: “Como se ha adelantado, no se contemplan en el modelo español sobre la base del art. 676.1 TRLC, supuestos de nombramiento de oficio del experto en reestructuraciones por el juez, ni siquiera cuando su intervención resulte obligada si se quieren alcanzar determinados efectos”.

¹⁹ Las resoluciones dictadas por el Juzgado Mercantil núm. 18 de Madrid, de 27 de marzo de 2025 o el Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid, de 26 de junio de 2025, tras haber admitido la solicitud de homologación, dictaron auto denegando esta última, sin haber efectuado previamente ningún requerimiento de subsanación.

²⁰ PULGAR, J. (2025a), “El nombramiento necesario del experto en la reestructuración...”, *op. cit.*

²¹ PULGAR, J. (2025b), “Planes de reestructuración...”, *op. cit.*, invocando los principios de primacía del Derecho de la Unión y de interpretación conforme del Derecho nacional.

administrador es necesario para salvaguardar el interés de las partes”), haciendo una especie de “panachage” de normas y supuestos.

Aceptando en todo caso el “totum revolutum”, se omite al defender este argumento que lo que la Directiva recoge en el apartado a) tampoco es un supuesto de designación forzosa o imperativa del experto, con fines genéricos de protección de los derechos de los acreedores: es preciso que se den en ese caso tres requisitos cumulativos y es que se haya acordado una suspensión general de las ejecuciones, que el nombramiento resulte necesario para tutelar el interés de los acreedores *y que la autoridad judicial así lo valore* (art. 5.3.a). Esas circunstancias podrán o no darse, de modo contingente, no sólo en los planes no consensuales sino también en los planes consensuales; y ninguna norma dice que esa tutela deba activarse automáticamente en presencia de un plan no consensual, prescindiéndose de las exigencias impuestas por el apartado a) del artículo 5. La afirmación de que en todos los planes no consensuales surge una “necesidad reforzada” de tutela de los acreedores, que no se da en los consensuales, no pasa de ser una conjeta (cualquier plan consensual podría conllevar mayor disidencia de pasivo que uno no consensual: la disidencia dentro de un plan consensual podría estar integrada, dentro de clases adheridas, por un amplio colectivo de consumidores o pymes, en tanto que en un plan no consensual la clase discrepante podría estar integrada por un único acreedor financiero con una deuda residual); y de hecho, cuando las circunstancias justifican, en aras de la defensa de los acreedores, nombrar un experto, la Directiva no establece restricción alguna en razón del carácter consensual o no del plan, ni privilegio a esos efectos los planes no consensuales.

Sentada la anterior premisa, en aquellos casos en que la masa pasiva no esté excesivamente atomizada y esté conformada por un número reducido de entidades financieras, que podrían pedir el nombramiento de experto, pero no lo han hecho (aisladamente o sumando sus respectivos pasivos), no parece que esa tutela justifique que el Juez actúe proactivamente: se trata de acreedores profesionales suficientemente informados y asesorados, que conocerán perfectamente los riesgos y remedios que encierra su apoyo o rechazo al plan y que siempre tendrán a su alcance la posibilidad de impugnación, si el mismo estuviera incurso en causa para ello. Otras legislaciones de nuestro entorno, como la alemana, han especificado cuándo puede concurrir esa necesidad de protección de los acreedores, clarificando que deberá considerarse presente cuando haya consumidores, o bien pymes y micropymes afectados por el plan de reestructuración²²; si no se dan esas especiales circunstancias u otras análogas, el “activismo judicial” en la designación no estaría justificado.

²² § 73.1 de la *Gesetz über den Stabilisierungs- und Restrukturierungsrahmen für Unternehmen* (Ley alemana sobre marcos de reestructuración y estabilización de empresas o StaRUG), aprobada en virtud del artículo 1 de la *Gesetz zur Fortentwicklung des Sanierungs- und Insolvenzrechts (Sanierungs- und Insolvenzrechtsfortentwicklungsgegesetz — SanInsFoG)*, de 22 de diciembre de 2020.

En otro orden de cosas, cuando algunos autores defienden la necesidad de la presencia del experto como garante del diseño del plan y de su proceso de aprobación, ello indudablemente supone apelar al desempeño de funciones para dicho profesional que no solo no están legalmente previstas, sino que tampoco en la práctica (a suerte de *usus fori*) parecen estarse desempeñando. Ni la Directiva ni la Ley española encomiendan al experto, por ejemplo, ninguna capacidad supervisora, decisoria o de bloqueo sobre la conformación de las clases: no está facultado para vetarla si entiende que la misma es incorrecta²³. Otro tanto cabe decir de la infracción por el plan de cualquier otra norma (principio de paridad, *best interest creditors*, etc.) o de la detección de que cualquier otra irregularidad o anomalía que permitiría sustentar una impugnación (ausencia de insolvencia en el deudor, sacrificio desproporcionado a los acreedores, inviabilidad total de su negocio, etc.).

La “asistencia” encomendada por nuestra Legislación al experto puede incluir que, en el marco de la misma, el profesional *advierta* a las partes negociadoras de los puntos débiles que presenta el plan, su diseño o la calificación de los acreedores. Pero más allá de esa admonición, el experto no juega ningún papel de contención o rectificación: no se ha previsto que actúe a modo de garante de la legalidad, ni tiene capacidad denegatoria de la continuidad del proyecto de reestructuración. ¿Realmente se está defendiendo que el experto haya de pasar a ostentar una competencia de bloqueo de planes que, según su particular criterio, considere no ajustados a la legalidad? ¿Es eso seriamente lo que se pide, cuando el propio Legislador ha recortado drásticamente las facultades fiscalizadoras del mismísimo Juez Mercantil, remitiendo el control de la mayoría de requisitos de fondo (viabilidad, BIC, paridad, etc.) al juicio impugnatorio de un órgano colegiado?

Incluso en aquellos casos en que las partes hayan decidido confiar al experto la emisión de la certificación de pasivo, en lugar de atribuirle ese cometido a un auditor, la labor del profesional estará indudablemente condicionada por los datos que sobre la naturaleza de los créditos y su calificación le facilitarán las partes negociadoras, especialmente el deudor. La Ley no ha previsto que el experto reciba comunicaciones de créditos, revise su correcta cuantía y calificación y tenga en su mano rectificar los datos que le puedan

²³ Suscribimos totalmente la opinión expresada sobre esta cuestión por la Administradora concursal y experta en la reestructuración ALEMANY, D. (2025), “Las funciones del experto en la reestructuración: asistencia, certificación y otras áreas grises de la Ley Concursal”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 16 (edición digital); refiriéndose a la afirmación contenida en la Sentencia de la Sección 15.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Barcelona de 9 de julio de 2024 (“el cometido del experto no puede quedar restringido a aprobar acríticamente la composición de las clases planteada por el deudor y, a partir de ahí, evaluar si se ha alcanzado o no la mayoría necesaria para la homologación del plan...”), señala con todo acierto dicha autora que “esta posición, sin embargo, plantea riesgos de desnaturalización de su función, al exigirle una revisión jurídica y económica de fondo que excede en nuestra opinión de sus atribuciones legales. Si ni siquiera el juez puede entrar a valorar en fase de homologación aspectos que de acuerdo con el art. 647.1 TRLC incumplan “manifestamente” lo dispuesto en la sección primera del capítulo V, mucho menos debería asignarse al experto esta valoración, cuando como hemos afirmado previamente, no ostenta el papel de juzgador de la adecuación del plan a la legalidad”.

DOCTRINA

facilitar las partes negociadoras a su albur. No conviene olvidar que, en fase preconcursal, antes de la homologación, no hay trámite de reconocimiento de créditos ni opciones de contradicción de una incorrecta calificación o cuantificación. No es insólito que incluso, en la práctica, algunos expertos se limiten a emitir la certificación de pasivo añadiendo una sucinta declaración al estadillo que sobre los créditos afectados y las mayorías han confeccionado los propios administradores de la compañía; una operativa que algunas corporaciones profesionales incluso recomiendan²⁴ y que ciertos órganos judiciales han objetado²⁵.

Antes de concluir este apartado, debemos prestar cierta atención sobre un escenario que no será infrecuente en la negociación y homologación de planes de reestructuración y que destapa las carencias de un marco jurídico

²⁴ Así se recogió por ejemplo en la *Guía núm. 41 de actuación para la elaboración de las certificaciones de auditor contempladas en la Ley Concursal*, publicada en Julio de 2015 por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, que a pesar del cambio legal sigue siendo citada tras la reforma en muchas certificaciones emitidas por Auditores.

²⁵ En el auto dictado por el Juzgado Mercantil núm. 16 de Madrid en fecha 20 de diciembre de 2024 hemos dicho al respecto lo siguiente: "Hecha esta primera salvedad, las certificaciones de pasivo que se aportan para cada una de las sociedades no recogen propiamente las mayorías que respaldan el plan en cada una de las clases, sino que se limitan a sostener la validez de las certificaciones emitidas por los administradores societarios que obran como Anexos para cada una de las compañías, descargando toda responsabilidad por los datos que se en ellas se reseñan a los gestores de las compañías. Literalmente, las certificaciones recogen la siguiente manifestación: "El contenido y las bases de preparación de la información incluida en los Documentos I y II adjuntos han sido preparados por los Administradores de la Sociedad bajo su responsabilidad, con el fin de justificar las mayorías que, de acuerdo con lo exigido por el artículo 629 (teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 630 sobre los créditos vinculados por un pacto de sindicación) y el artículo 638 del TRLC, así como el artículo 667 del TRLC, aprueban el plan de reestructuración a 30 de julio de 2024, siendo estos también responsables de definir, adaptar y mantener los sistemas de gestión y control interno de los que se obtienen los datos utilizados para la preparación de dicha información. Asimismo, es responsabilidad exclusiva de los Administradores de la sociedad la formación o determinación de las clases y el cómputo de los derechos de voto de los distintos créditos afectados en cada una de las clases contempladas en los Documentos I y II adjuntos." De la sutil redacción anterior se desprende que el auditor que certifica las mayorías no suscribe que concurre el respaldo del pasivo necesario para la homologación del plan, sino que concurre la mayoría de pasivo que los administradores de la sociedad sostienen que resulta necesario para la homologación del plan. En otras palabras: vienen a establecer que si las mayorías de pasivo que los administradores societarios consideran que son exigibles fueran ciertas, no se apreciaría error o incorrección en el cómputo efectuado. Ya de entrada consideramos que la certificación en este punto no es correcta: el auditor o experto que emite la certificación, debe adverar que realmente se dan las mayorías exigibles para la homologación del plan, no emitir un juicio meramente hipotético sobre la ausencia de defectos en los cálculos, si fueran ciertas las mayorías de pasivo recogidas en las certificaciones emitidas por los administradores societarios. En este trámite, los administradores societarios no tienen absolutamente ninguna competencia, y no puede descargarse en ellos la responsabilidad de emitir el juicio sobre las mayorías que son precisas para la aprobación y homologación del plan, certificando únicamente que no se aprecian errores matemáticos o defectos en esos cálculos. La intervención querida por el Legislador en este trámite es mucho mayor que la que parecen entender los auditores que emiten las certificaciones de pasivo que en este expediente se aportan y que, por más que se dicen ajustadas a la Guía de actuación del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, no cumplen con las exigencias impuestas por la norma legal aplicable." Este mismo argumento lo hemos reproducido en el Auto del mismo Juzgado de 23 de junio de 2025.

excesivamente parco, que no regula los *tempos* e intervenciones en la negociación y aprobación del plan, confiando la cuestión completamente al buen hacer y la libertad de las partes. Asumiendo que el procedimiento de aprobación y homologación de un plan principiará normalmente por la decisión del deudor de acudir a los remedios habilitados por el Título II TRLC, presentando en su caso la pertinente comunicación de negociaciones (si es que resulta preciso obtener cualquiera de sus efectos), durante la fase de contactos entre las partes negociadoras se irán concretando las respectivas posturas y se irá definiendo la posibilidad de alcanzar el consenso entre todas las clases de acreedores.

Ahora bien, solo cuando las partes negociadoras hayan alcanzado una definitiva propuesta y la misma sea sometida a votación, podrá determinarse qué clases de acreedores respaldan el plan. No será desde luego insólito que, en ese momento crítico, el deudor y el resto de las partes proponentes o favorables al plan comprueben horrorizados que alguna de las clases de acreedores, cuya adhesión se tenía por segura o al menos probable, se “descuelga” del plan, votando en contra. Sólo en ese momento, que es la antesala de la solicitud de homologación, podrá saberse si el plan es totalmente consensual o bien no lo es. ¿Cómo reaccionar si, a la vista de ese resultado, el plan no pudiera reputarse consensual y hasta ese momento no se ha instado el nombramiento de experto? ¿Debe lanzarse por la borda todo el trabajo de preparación y negociación del plan y debe comenzarse nuevamente desde cero? ¿Debe buscarse a toda prisa un experto en materia de reestructuración para que, sin ninguna función ni cometido visible, pueda acompañarse su flamante credencial a la solicitud de homologación, incluyendo una retribución que no será la justa compensación por el desempeño de ninguna labor? ¿Se nos quiere sugerir que el Legislador europeo ha impuesto la compra de una simple firma, como requisito inexcusable para la confirmación judicial de un plan imprescindible para el salvamento de una empresa?

En supuestos que sigan este patrón, cuando el pasivo hubiera sido certificado por auditor, tal y como explícitamente permite la ley, es de Perogrullo que las partes negociadoras, en los escasos días previos a la homologación, ya no precisarán de ninguna asistencia, pues todas las opciones posibles del plan habrán quedado definitivamente petrificadas y la postura de los acreedores será irreversible. Suponiendo que el deudor o las demás partes legitimadas presenten de inmediato la solicitud de homologación, en un contexto en que la celeridad cobra una importancia capital para el salvamento de la empresa, ¿debe detener el Juez el proceso, a la espera de que se le acredite que se ha producido un nombramiento puramente formal de un profesional que, sobre mucho o poco, no va a desempeñar ya ningún cometido? O peor aún, ¿debe el Juez Mercantil en ese momento desechar todo el esfuerzo realizado y denegar expeditivamente y por sorpresa la homologación del plan, por no haberse instado el nombramiento de un experto que las partes no necesitaban y que no se ha sabido que era imprescindible hasta el cierre de la fase de adhesiones? Lo analizamos en el epígrafe siguiente.

III. LA AUSENCIA DEL EXPERTO EN LA FASE PROCESAL DE HOMOLOGACIÓN DEL PLAN NO CONSENSUAL

Ya hemos dedicado atención en otros trabajos a las singularidades que presenta el procedimiento español de homologación judicial de los planes de reestructuración, a duras penas respetuoso con los mandatos contenidos en la Directiva europea²⁶. Por no reproducir argumentos que ya hemos explicado con cierta extensión en esta misma revista, el Legislador español parece haber actuado con extrema desconfianza hacia los Jueces Mercantiles en esta materia, presuponiendo quizás que mostrarían una inclinación natural contraria a la homologación de los planes de reestructuración.

Es obvio que los trabajos preliminares de la reforma no explican los motivos de esa reticencia, ni tampoco se hace ninguna alusión al tema en el Preámbulo de la Ley 16/2022. Pero no puede ignorarse que en esta cuestión, los bulos, los rumores y la desinformación han sido la constante en los últimos años, en ciertos casos incluso azuzados y difundidos lamentablemente por determinados exponentes del mundo académico y profesional; por lo que no parece descabellada la conjectura de que el Legislador español quisiera impedir a todo trance que los Jueces Mercantiles llevaran a cabo una activa y responsable fiscalización de los planes. Es probable que se impusiera la idea de que era necesario evitar que, ejerciendo esa competencia con un exceso de celo, las autoridades judiciales enviaran a concurso a deudores con planes de reestructuración viables y un apoyo suficiente de sus acreedores, al objeto de alimentar el (supuestamente) jugoso negocio de la administración concursal y los pingües beneficios de las actividades conexas (formación, congresos, etc.)²⁷. Pues bien, ahora resulta que lo que merece censura es que los Jueces Mercantiles estén homologando *demasiados* planes de reestructuración, empleando un exceso de indulgencia; omitiendo el control de requisitos exigibles que, de manera burda y grosera, se denuncia que se estarían incumpliendo. ¿En qué quedamos?

Como primera aproximación a la cuestión, es preciso recordar que el proceso de homologación de los planes de reestructuración no es un prodi-

²⁶ NIETO, C. (2024), "Homologación de planes de reestructuración y control judicial", *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 12 (edición digital).

²⁷ En esa línea, ALCOVER, G. (2024), "El fracaso de la normativa concursal", en *La Ley Concursal* núm. 118 (edición digital) o CUENA, M. (2020), "La profesionalización de la Administración concursal. Una reforma imprescindible y urgente", en *El Notario del siglo XXI*, mayo-agosto de 2020 (edición digital): "¿Dónde está el carácter perverso del incentivo que genera esta regulación?: que puedan llegar a nombrarse administradores concursales "conocidos", precisamente por coincidir con ellos en cursos de formación y congresos muchas veces organizados por ellos. Y esto no lo digo yo, sino que han existido investigaciones policiales al respecto (12) y datos objetivos que se pueden contrastar con los nombramientos (13). Vamos, que al curso no se va muchas veces a aprender, sino a hacer networking judicial. Cualquiera que navegue por internet comprobará la existencia de innumerables cursos de formación en su totalidad integrados por jueces (14), principalmente de Primera Instancia que son los que nombran la AC. No pasa nada y no hay nada de ilegal en que los jueces den formación, pero no queda nada bien que una entidad, organización o sociedad que tenga intereses directos o indirectos en la AC organice cursos de formación concursal con presencia de jueces. No es estético...".

gio de técnica legislativa, ni en su configuración ni en sus reglas de procedimiento, ni en la caracterización de las funciones que debe desempeñar la autoridad judicial. No hay previsión alguna relativa a la subsanación de defectos de la solicitud. Los requisitos que el Juez debe fiscalizar se recogen en un “flipper” de normas y remisiones cruzadas, donde se omiten algunos que la Directiva inequívocamente impone (como la revisión de las clases de acreedores). No se contempla ni regula la posibilidad de personación de acreedores, que en muchas ocasiones se produce no solo efectuando alegaciones de oposición a la homologación, sino incluso acompañando documentación. No queda bien explicado el modo en que el Juez debe efectuar el control especial de la financiación nueva e interina. Y sobre todo, se ha sembrado la confusión en torno al carácter “manifiesto” de los impedimentos que deben estar presentes, si se pretende que los mismos justifiquen una resolución denegatoria.

Se ha maniatado de tal manera la función revisora de los Jueces, que muchos actúan de modo casi timorato en presencia de defectos del plan que parecen bastante evidentes²⁸. Y no resulta de mucha ayuda que algunos pronunciamientos judiciales, extremando el dogmatismo, hayan llegado a referirse a un “deber” judicial de homologar²⁹. A todo ello se vienen a sumar reiterados pronunciamientos judiciales de la segunda instancia, por ahora cebados con la actuación de los expertos en la reestructuración nombrados, a los que se amenaza indisimuladamente con incurrir en graves responsabilidades si yerran en el desempeño de su labor³⁰.

Retomando el supuesto de hecho que ha quedado expuesto en el epígrafe anterior, de plan de reestructuración que, únicamente tras la conclusión de la fase de adhesiones, se puede constatar que no cuenta con el apoyo de todas las clases de acreedores y solo puede superar el filtro de la homologación recurriendo a cualquiera de los dos apartados del artículo 639 TRLC, plantea desde el punto de vista del trámite procesal difíciles interrogantes. Es obvio que, al cierre de la fase de votación, el tiempo apremia y el plan ha de ser homologado cuanto antes. Sin embargo, si no se cuenta con el respaldo de alguna clase de acreedores, las partes negociadoras se enfrentan a un difícil dilema:

²⁸ El profesor GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C. en su *Píldora concursal* de 24 de febrero de 2025 publicada en la red social *Linkedin*, comentando la impugnación del plan de reestructuración de Icube-Nicra resuelta por la Audiencia Provincial de Vizcaya, afirma: “Seguimos con el resto de motivos de impugnación que, como veremos, aportan más argumentos para su estimación y, en algún caso, de tal calado, que sorprende que superase el filtro de la homologación judicial de conformidad con el artículo 647.1 TRLC”.

²⁹ Así por ejemplo, proclama el deber judicial de homologar en primera instancia el Auto del Juzgado Mercantil núm. 19 de Madrid de 20 de noviembre de 2023 o el Auto del Juzgado Mercantil núm. 1 de Córdoba de 5 de febrero de 2024. Anteriormente, rechazando ese deber el Auto del Juzgado Mercantil núm. 12 de Madrid de 20 de noviembre de 2023 (como prefacio a una resolución desestimatoria de la homologación, por falta manifiesta de viabilidad).

³⁰ Así por ejemplo en la Sentencia de la Sección 15.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Barcelona de 9 de julio de 2024 (Vilaseca), o en la Sentencia de la Sección 4.^a de la A.P. de Murcia de 17 de julio de 2025 (RCF Murcia).

- buscar a toda prisa un experto e instar su nombramiento con urgencia, aunque su designación carezca de cualquier propósito útil: esta opción no sólo se enfrenta a la dificultad de seleccionar precipitadamente al profesional adecuado en un mercado inmaduro y poco transparente, sino al hecho de que, debiendo formalizarse el nombramiento mediante una resolución judicial, los Juzgados Mercantiles pueden tardar semanas (o incluso meses) en dar respuesta a esa petición. Esta alternativa no puede evitarse cuando el plan sólo pueda ser homologado por la vía del artículo 639.2 TRLC, ya que en ese supuesto es imprescindible la aportación del informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento y ese documento en la normativa española sólo puede ser emitido por un experto en materia de reestructuración;
- presentar la solicitud de homologación, reconociendo que no se ha solicitado con anterioridad el nombramiento de experto, pero haciendo explícito ofrecimiento de designación (con expresión del profesional elegido, su retribución y condicionada aceptación), si la autoridad judicial lo considera un requisito indispensable: obviamos recalcar el absurdo de que, ya en el trámite homologador, con toda la documentación presentada (escritura pública, certificación de mayorías emitida por auditor, en algunos casos plan de viabilidad), en el caso prevenido por el artículo 639.1 TRLC (mayoría de clases con inclusión de una categoría de acreedores privilegiados) haya de producirse el nombramiento fugaz de un profesional para que, sin desempeño de ningún cometido, se pase de inmediato (eventualmente, el mismo día) al dictado de la resolución estimatoria de la homologación, considerando formulariamente evacuada la exigencia. Todo ello por no mencionar que, aunque no viene definido en el Libro II ningún momento preclusivo para el nombramiento de experto, las normas que regulan la forma y contenido de las solicitudes de homologación nada referencian sobre la posibilidad de incluir en ellas la petición del nombramiento de experto, que de ordinario debe efectuarse en la comunicación de negociaciones;
- lanzarse “a tumba abierta” a la homologación del plan sin experto: esta decisión puede parecer en términos de pura estrategia especialmente recomendable, si las partes negociadoras sospechan que distintos aspectos del plan pueden ser cuestionables y la autoridad judicial podrá albergar dudas sobre su homologación. La presencia en el procedimiento del experto puede dar lugar a que se solicite un informe inesperado por parte del Juez sobre alguno de esos aspectos del plan. También cabe la posibilidad de evaluar la innecesariedad de incurrir en el coste de un profesional superfluo (en los casos del artículo 639.1 TRLC), cuando se anticipa una alta probabilidad de que el Juez, por motivos distintos de su ausencia, puede acabar de todos modos concluyendo que el plan no reúne los requisitos para ser homologado.

Dentro de este último apartado, cabe sin embargo imaginar también escenarios en que las partes negociadoras consideran que el plan es impecable en todos sus aspectos y que, dándose el supuesto prevenido en el artículo 639.1 TRLC, el nombramiento tardío de un experto, finalizada la fase de adhesiones y presentada (o a punto de presentar) la solicitud de homologación no habría sido más que una rémora y una formalidad vacía de contenido, que sólo podría introducir un factor de distorsión en el procedimiento, al incorporar al profesional de forma extemporánea, sin estar debidamente familiarizado con los pormenores de la negociación y la posición de los acreedores, desconociendo las necesidades más básicas de la empresa y de su viabilidad.

Del mismo modo que la rebeldía del demandado no supone su allanamiento a las pretensiones del demandante, la ausencia de experto en el supuesto de nombramiento obligatorio del artículo 639.1 TRLC no significa en modo alguno que el Juez vaya a hacer dejación de sus funciones, homologando a ciegas un plan que de modo manifiesto está incurso en distintos vicios impeditivos de la misma³¹. Un repaso a la praxis judicial que ha denie-

³¹ Nos remitimos a las acertadas palabras del Tribunal Mercantil de Sevilla Sección 2.^a en su Auto de 13 de mayo de 2024: “El artículo 647.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal pudiera dar a entender que el control judicial no debe ser de gran intensidad, ya que afirma que “(s)alvo que de la documentación presentada se deduzca manifiestamente que no se cumplen los requisitos exigidos en la sección 1.^a de este capítulo, el juez homologará el plan de reestructuración”. Ante este problema considero que no es posible realizar una interpretación reducionista del precepto sobre la base de su literalidad, porque ésta es imperfecta. En efecto, el artículo 647.1 viene a decir que el juez homologará el plan si cumple los requisitos exigidos en la sección 1.^a (del capítulo V del Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal), que abarca los artículos 635 a 640. Sin embargo, también es preciso cumplir requisitos exigidos por otros preceptos no incluidos en la referida sección 1.^a ni en otras normas a los que se remiten tales. Así, por ejemplo, no puede homologarse un plan de reestructuración que conlleve operaciones societarias ilegales (artículo 647.4), un plan de reestructuración de un deudor que tenga la condición de microempresa (artículos 585.4 y 682.3) o que sea alguna de las entidades que contempla el artículo 583.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ni un plan de reestructuración respecto de un deudor que haya obtenido una homologación previa cuando entre la solicitud de la actual y de la anterior haya mediado menos de un año (artículo 664). Por otra parte, una interpretación literal de la norma comportaría que solo pudiera apreciarse la falta de concurrencia de los requisitos cuando esta se deduzca de la “documentación presentada”, de manera que, si no se presenta documentación, no habría de dónde deducir la falta de cumplimiento de los requisitos. Lo que, resulta obvio, es ilógico. El problema real lo plantea el sentido que ha de darse al adverbio “manifiestamente”. Si acudimos al diccionario de la Real Academia Española, éste nos ofrece varios sinónimos: abiertamente, claramente, ostensiblemente, evidentemente, categóricamente, palpablemente y expresamente. Todos ellos podrían ser sustitutos del utilizado en el artículo 647 y reflejan una idea común: algo es manifiesto cuando no ofrece dudas. Si atendemos a esta idea, el artículo 647.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal debe ser interpretado como una norma procesal que regula el régimen de distribución de la carga de la prueba de un modo distinto a cómo lo hace el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Me explico. Quien sostiene una pretensión tiene la carga de probar los hechos sobras las que se sustenta, de manera que si hay dudas sobre la realidad de tales hechos, no pueden considerarse probados, lo que supone la desestimación de la pretensión asociada a aquéllos. Si no existiera la previsión que contempla el artículo 647.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, por mandato de los artículos 521 del Texto Refundido de la Ley Concursal y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicaría al control judicial de la homologación el régimen establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que, la existencia

gado la homologación judicial de planes en ausencia de experto evidencia que los Jueces Mercantiles que han seguido esa senda no se han detenido sólo en la inexistencia de nombramiento de profesional, sino que han detallado, con profusas explicaciones, la concurrencia de distintos defectos adicionales³².

Razonando en otra dirección, la norma contenida en el artículo 672.3.^º TRLC dispone (y los Jueces lo saben) que en presencia de una situación que requiera el nombramiento de un experto para la tutela de los acreedores se requiere una actuación judicial activa (aunque difusa), dirigida a impulsar el nombramiento de dicho profesional, sin entrar a decidir si podrían llegar a decretarlo de oficio o tendrían, en aplicación del artículo 676, que requerir forzosamente a las partes para que se produzca la designación. Como ya hemos dicho, este tipo de situaciones difícilmente se dará cuando el plan de reestructuración incluya únicamente a acreedores financieros, o bien la masa pasiva esté muy poco atomizada y los acreedores hayan estado muy presentes en la negociación y homologación del plan (incluyendo a los que finalmente han mostrado su oposición en la fase de votaciones, sin elevar ninguna denuncia por la homologación en ausencia de experto).

Pues bien, suponiendo que los peticionarios de la homologación opten por presentar su solicitud sin nombrar experto, ¿existe alguna norma en el Libro II que imponga al Juez la obligación de inadmitirla, basándose en que no se ha acompañado ni pedido el nombramiento de un experto? Esa norma no existe; y esa ausencia de previsión legal no es baladí, porque en el ámbito de los procedimientos civiles (cuyas reglas rituarias son siempre de supletoria aplicación), el artículo 403 LEC establece que las demandas sólo pueden inadmitirse por las causas previstas en la Ley, tal y como antes ya dijimos. Suponiendo que el órgano judicial considerarse que concurre un defecto impeditivo de la admisión a trámite de la solicitud, se activaría además lo dispuesto por el artículo 231 LEC (el Tribunal debe procurar que las partes subsanen cualquier defecto procesal); y si las partes no han hecho el correspondiente ofrecimiento, el Juez debería requerir al solicitante, antes de homologar, para que remedie la falta de nombramiento de experto. Y ello nos

de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para homologar el plan de reestructuración pesaría en contra del solicitante, comportando que no pudiera considerarse acreditado el cumplimiento de tales requisitos, lo que abocaría en la denegación de la homologación. La inclusión del artículo 647.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal cambia el sistema, de manera que, en caso de que existan dudas sobre la concurrencia de los requisitos, éstos deben entenderse cumplidos, y, por ende, debe homologarse el plan, mientras que solo si es manifiesto que no se cumplen, es decir, solo si no hay dudas de que no se cumplen, el plan no será homologado. De este modo, el citado precepto no implica que el control judicial deba ser somero, sumario, laxo o superficial, sino que, siendo profundo y completo, las dudas deben resolverse a favor del solicitante, de manera que solo se desestime su petición cuando el juez no albergue dudas de que no se cumplen los requisitos para homologar el plan de reestructuración.”

³² Así por ejemplo, en el Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid de fecha 26 de junio de 2025, en que el Juez analiza exhaustivamente que el plan divide a los acreedores con privilegio especial en dos clases distintas basándose en la condición del titular (particular o entidad financiera), lo cual se considera carente de justificación.

devuelve al escenario que antes hemos explicado: un nombramiento que sólo conllevará un gasto improductivo, para cubrir una formalidad, en los escasos días que median entre la admisión a trámite de la solicitud y la resolución que se dicte sobre la homologación (lo que se tarde en la publicación en el Registro Público concursal).

Suponiendo que el órgano judicial considerase que el nombramiento de experto en el supuesto prevenido en el artículo 639.1 TRLC no es un mero requisito procesal sino de fondo, insubsanable; y decidiera abordar la cuestión de la falta de designación como ausencia de un requisito material, ¿existe alguna norma que ordene la denegación de la homologación, sobre la base del incumplimiento en el deber de solicitar experto? No, esa norma no existe³³ y la Directiva nada ordena al respecto. En consecuencia, nos hallaríamos ante una causa de denegación que ni siquiera tiene plasmación positiva en el texto legal. ¿Cabe defender entonces que concurre una causa “manifiesta” de desestimación de la homologación? Suponiendo que el Juez ha revisado la correcta conformación de las clases, la intachable delimitación del perímetro, la concurrencia de las mayorías legalmente exigidas que se recoge en la certificación de experto (y todo ello unido a la correspondiente escritura) y no haya apreciado ningún otro defecto, ¿cómo puede denegarse la homologación basándose en una interpretación judicial forzada del título de un precepto (el artículo 672 TRLC), que es susceptible de distintas lecturas y que ni siquiera está incluido entre las disposiciones dedicadas a la homologación del plan?

Pasemos ahora al análisis de las resoluciones que han denegado la homologación de planes no consensuales, refiriéndose a la ausencia de experto en el supuesto prevenido en el artículo 639.1 TRLC (Autos del Juzgado Mercantil núm. 18 de Madrid, de 27 de marzo de 2025 o del Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid, de 26 de junio de 2025): ¿consideraron los Jueces Mercantiles, al adoptar su decisión, que el plan aportado era un documento intachable y que se habían cumplido todas las exigencias de forma y contenido impuestas por el Libro II? La respuesta es no: ambas resoluciones presentan un denominador común, y es que el Juez, además de la ausencia de experto, apreció gravísimas irregularidades en la conformación de las clases. De tal modo que la *ratio decidendi* principal sería la comisión de defectos graves en la estructura y diseño del plan y, de modo accesorio, *obiter dicta*, se argumenta que no se ha producido el nombramiento de experto. Admitimos que puede incluso trazarse una línea de enlace entre la ausencia de experto y la detección de vicios insubsanables en el plan: el

³³ El Auto del Juzgado Mercantil núm. 3 de Madrid de 26 de junio de 2025, al argumentar sobre la imposibilidad de homologar el plan por (entre otros impedimentos) ausencia de experto, se ve obligado a acudir al artículo 6.3 del Código civil español y la nulidad de los actos realizados contraviniendo normas imperativas o prohibitivas. Ahora bien, el plan no contradice en este punto ninguna norma: lo que se plantea es si la solicitante de la homologación ha debido peticionar o no, como un requisito procesal o material para obtener la misma, la designación de experto. No existe acto positivo de contravención sino omisivo de un trámite que, aunque ciertamente puede considerarse exigido por el artículo 672 TRLC, no se recoge como requisito de la homologación en los artículos 638 y ss. TRLC.

deudor y las partes negociadoras pudieron anticipar que semejante plan no podría salir adelante y optaron por ahorrarse el nombramiento del experto, que ya nada habría arreglado.

Retomando el texto primigenio de la Directiva, como se ha dicho no es posible hallar (y ningún aporte doctrinal lo cita) ninguna norma que explícitamente ordene en ese instrumento europeo la denegación de la homologación o confirmación del plan, por ausencia de nombramiento del experto en los supuestos del artículo 5.3 TRLC. Pero suponiendo que esa hubiera de ser una deducción lógica ineludible, evidente para el intérprete mínimamente conocedor del marco jurídico europeo, que hubiera de trasladarse forzosamente a la práctica aplicativa nacional interna, lo lógico sería que alguno de los demás Legisladores del Viejo Continente hubieran detectado ese mandato implícito y lo hubieran traducido a una norma positiva en el correspondiente texto de transposición. Pues bien, un rastreo en la ley francesa, italiana, alemana o austriaca no permite hallar en ninguna de ellas una norma que imponga la denegación de la homologación de un plan exclusivamente por la falta de designación de un experto, siendo el nombramiento forzoso. En realidad, otras leyes ni siquiera contemplan los casos que nuestra legislación etiqueta como “Nombramiento obligatorio” con esa expresión; y así en el idioma alemán se emplea la expresión “von Amts wegen” (nombramiento de oficio: § 73 StaRUG), que es cosa bien distinta.

Muy al contrario, quienes defienden que en el caso descrito el curso de acción debe ser imperativamente la denegación de la homologación, evitan mencionar la existencia del precepto contenido en el artículo 5.2 de la Directiva, en que se ordena a los Estados miembros prescindir de automatismos en el nombramiento de experto y atender a las circunstancias del caso concreto. Pues bien, cabe interpretar que en los casos en que los Jueces Mercantiles de Barcelona y Madrid han permitido la homologación por el cauce del artículo 639.1 TRLC en ausencia de un experto, han atendido a todas las circunstancias concurrentes y han optado por no requerir una designación tardía, rutinaria y carente de cualquier propósito útil.

IV. LAS CONSECUENCIAS DE LA HOMOLOGACIÓN SIN EXPERTO EN EL ARTÍCULO 639.1 TRLC, ¿CABE LA IMPUGNACIÓN?

Suponiendo que el Juez Mercantil homologase un plan de reestructuración no consensual por el cauce del artículo 639.1 TRLC, sin haberse producido el nombramiento de un experto en materia de reestructuración, se plantean entonces nuevas incógnitas. En esencia, ¿qué remedios cabrían? ¿Es posible la impugnación y cuál sería el cauce? ¿Cabría intentar una nulidad de actuaciones, denunciando una infracción de normas de procedimiento, causante de indefensión? Una pregunta que se nos antoja de forma preliminar tan relevante como la posibilidad en sí de impugnar el plan es determinar quién podría hacerlo. Es obvio que en los planes no consensuales, cualquier acreedor que no haya votado a favor del plan, con indepen-

dencia de que pertenezca o no a una clase que haya aprobado dicho plan (art. 655.1 TRLC), está legitimado para impugnarlo. Ahora bien: parece encerrar cierta contradicción lógica que aquellos acreedores a los que se les niega la legitimación para pedir el nombramiento de experto (los que titulan créditos afectados en un porcentaje inferior al 35% del pasivo), luego puedan estar legitimados para dinamitar el plan, por no haberse nombrado experto a instancia de las partes que sí tienen esa legitimación, pero que han decidido no hacer uso de la misma. Si han de poder impugnar el plan solo por esta causa los acreedores minoritarios: ¿no habría debido dárseles también el derecho de forzar el nombramiento de experto, al objeto de subsanar preventivamente este defecto?

En otro orden de cosas, un acreedor afectado que promueva la impugnación por la exclusiva razón de la ausencia de experto, habrá debido recibir necesariamente la comunicación del plan y habrá podido, sin grandes molestias, averiguar si ha sido o no designado experto en materia de reestructuración, dado que inexorablemente la designación deberá figurar inscrita en el Registro Público concursal (art. 672.3 TRLC). En consecuencia, nos hallamos ante un acreedor que ha conocido (o podido conocer) que la designación de experto no se ha producido y ha soportado pacientemente esa situación hasta que la homologación se ha consumado. Es cierto que ningún motivo de impugnación de los planes no consensuales requiere que el impugnante denuncie durante el procedimiento la comisión de la infracción en la que basa su pretensión de ineeficacia o exclusión de los efectos del plan. Sin embargo, creemos que puede cuestionarse fundadamente que actúe de buena fe un acreedor que, conociendo la ausencia de experto y entendiendo que la presencia del mismo es exigible como condición para la homologación del plan, se haya mantenido en silencio a lo largo de los tres o hasta seis meses que suelen durar las negociaciones.

Debiendo imponerse aquí una vez un examen detenido de todas las circunstancias concurrentes, obviamente esta cuestión no afectará por igual a un pequeño acreedor no profesional que a un acreedor financiero; y en este segundo caso, la incidencia será desde luego diversa si los créditos que titula rebasan el 35% del pasivo afectado por el acuerdo (porque ese porcentaje ya le daría derecho a activar el mecanismo del artículo 673 TRLC que, si bien no conduciría inexorablemente al nombramiento, sí habría permitido un debate contradictorio sobre la necesidad de la designación, que podría haber conducido a una resolución estimatoria), o incluso el 50% del pasivo. En este último caso, quien luego pretendiera denunciar la invalidez del plan a través de la impugnación habría votado en contra del mismo pero, teniendo en todo momento en su mano la facultad para designar el experto, habría dejado precluir esa opción, por lo que no parece que actúe de buena fe si posteriormente intenta acudir al artículo 655 del TRLC exclusivamente por esta causa. Su actuación podría considerarse indudablemente incursa en lo dispuesto en el artículo 11.2 de la LOPJ, por lo que con toda justicia se haría merecedora de una resolución inadmisible.

Trasladándonos al otro extremo e imaginando un acreedor minoritario de candidez *roussoniana*, que sin tener opción alguna de instar la designación de experto, recibe la comunicación de la propuesta de plan y posteriormente, careciendo de los conocimientos y asesoramiento necesarios para poder valorar la necesidad de la designación, termina enterándose de la homologación a través del Registro Público concursal, no parece sencillo que pueda impugnar el plan por cualquiera de las causas prevenidas en el artículo 655 TRLC. La ausencia de experto no encaja exactamente en ninguna de ellas, ni tampoco en las previstas por el artículo 654 TRLC al que esa disposición remite.

La ausencia de experto no es indudablemente un defecto de contenido del plan: el artículo 633.2 TRLC solo exige que el plan recoja la identidad del experto *si hubiera sido nombrado*. Si se hubiera pretendido que el plan fuera atacable por este motivo, nuevamente en la formulación de la norma que fija el contenido del plan habría debido recogerse algo parecido a lo siguiente: “la identidad del experto que haya sido designado. Cuando el nombramiento sea obligatorio, la homologación del plan necesariamente deberá incluir la identificación de dicho profesional”. La redacción parca de la norma no permite interpretarla en el sentido que acabamos de indicar y, salvo reforma legal, desde luego que no cabría construir una causa de impugnación poniendo en conexión el artículo 633.2 TRLC con el artículo 655.1 TRLC y el artículo 654.1.^º del TRLC. No hace falta recalcar que las causas de impugnación no pueden ser objeto de interpretación analógica o extensiva; y distintas resoluciones ya han expresado esta misma conclusión rechazando impugnaciones “imaginativas”, basadas en motivos distintos de los enumerados en estos preceptos³⁴.

Si bien no conocemos hasta la fecha de la existencia de ninguna resolución dictada por una Audiencia Provincial, que haya enjuiciado una impugnación en la que el único motivo aducido hubiere sido la ausencia de nombramiento de experto en un plan no-consensual del artículo 639.1 TRLC, lo cierto es que distintos pronunciamientos recogidos en Sentencias de Salas de apelación de gran prestigio no invitan al optimismo en torno al éxito de semejante pretensión. La lectura de las distintas resoluciones que seguidamente vamos a reseñar parece llevar a la inequívoca idea de que, en fase de impugnación, no es fácil que prospere un enfoque con exceso de formalismo en esta cuestión, en que se instrumentalice la denuncia de motivos

³⁴ Así por ejemplo la Sentencia de la Sección 28.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid de fecha 23 de abril de 2024 (Torrejón Salud), frente a genéricas acusaciones de fraude de ley. De manera aún más explícita la Sentencia de la A.P. de Las Palmas de 11 de marzo de 2025 (Naviera Armas): “Los preceptos normativos de los arts. 654, 655, 656, 657 y 671 operan como numerus clausus, y si bien, no hay óbice a denunciar el abuso de derecho o el fraude de ley, debe hacerse de manera coherente con las causas legales. No se pueden aceptar causas al margen de las previstas legalmente. Es decir, debe excluirse causas de impugnación sobre la base de acciones sustentadas en la teoría general del derecho de contratos (nulidad absoluta o relativa del negocio jurídico suscrito, o el fraude de acreedores, o la acción subrogatoria o la indemnización de daños), o la responsabilidad extracontractual o acciones específicas previstas en leyes especiales”.

puramente rituarios, al objeto de verse excluido de la aplicación de un plan de reestructuración homologado para el salvamento de una empresa o se declare la ineeficacia global del mismo.

Así por ejemplo en las Sentencias de la A.P. de Barcelona de 16 de octubre de 2024 (Grupo Ecolumber), denunciándose que se había pedido la sustitución del experto nombrado antes de producirse la homologación por parte legitimada para ello, la Audiencia Provincial rechazó que esa circunstancia pudiera proyectar cualquier efecto sobre la validez del plan, una vez que el profesional inicialmente designado ya había completado su labor. Es una obviedad que el supuesto analizado por la Audiencia no es coincidente con el que aquí nos ocupa; pero es innegable que puede extraerse del mismo la doctrina de que la Sala no acepta, como causa de impugnación, la omisión de un segundo nombramiento que ya nada tiene que aportar al procedimiento negociador y homologador. Esta hermenéutica parece especialmente trascendente para la constelación de casos que antes hemos perfilado, en que la ausencia de unanimidad de las clases afectadas se constata al cierre de la fase de votación, por la falta de adhesión sorpresiva de una clase que en ningún momento anterior expresó ninguna objeción al plan que le había sido comunicado. Ciertamente, disponiéndose de todos los documentos necesarios para la homologación (escritura, certificación de pasivo, etc.), tampoco en ese caso hemos visto que el nombramiento del experto aporte nada: devendría una mera formalidad, dirigida a evacuar un requisito puramente rutinario carente de finalidad y en ese sentido parece apreciarse una identidad de razón con lo fallado por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Otra resolución que puede considerarse relevante en este contexto puede ser la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 12 de marzo de 2025, en el caso de Naviera Armas. En el caso enjuiciado, se planteaba la impugnación de un plan de reestructuración, hallándose el nombramiento del experto designado igualmente impugnado y pidiéndose la suspensión por prejudicialidad del primer trámite a la espera de la resolución del segundo. La Audiencia de Las Palmas rechazó tal planteamiento, entendiendo que las vicisitudes concernientes al nombramiento del experto no inciden sobre la homologación del plan y su impugnación. Ciertamente, la impugnación del nombramiento del experto en el diseño del Libro II no conlleva ningún efecto suspensivo sobre la homologación del plan o su impugnación: en otro caso, bastaría con deducir una impugnación del nombramiento del experto para paralizar todo el proceso. No obstante, adviértase que ello supone admitir la posibilidad de que, al término del procedimiento, se haya homologado un plan de reestructuración con una designación inválida (con una suerte de “nombramiento putativo”); de tal modo que si dicha homologación no hubiera sido impugnada pero el nombramiento finalmente hubiera de declararse nulo, equivaldría en términos prácticos a una homologación sin experto, fuere el plan del tipo que fuere (por tanto, también un plan no consensual del artículo 639 TRLC).

Finalmente, citaremos la resolución de la Audiencia Provincial de Oviedo de 18 de octubre de 2024 en el caso *Big Outlet*. Se trataba de la impugnación

de una homologación, en que se concluyó que el Juez mercantil había aplicado incorrectamente en la primera instancia la disciplina rectora de las pymes contenida en el Título V del Libro II. Consecuentemente con ello, se advirtió por la Audiencia, a la vista de la certificación de pasivo, que la homologación del plan sólo podía validarse por el cauce prevenido en el artículo 639.2 TRLC y el arrastre de los acreedores por una clase “en el dinero”. El problema era que en la primera instancia no había sido presentado el informe sobre el valor de la empresa en funcionamiento y la Audiencia Provincial, en lugar de estimar la impugnación, aceptó que en la segunda instancia le fuera presentado el informe omitido. Si esa omisión hubiera de considerarse un requisito insubsanable que inexorablemente hubiera debido condonar el plan a su declaración de ineeficacia, no se habría permitido la subsanación concedida en la segunda instancia. *A fortiori*, si la ausencia de experto en la primera instancia no hubiere comportado la falta de presentación de ningún informe necesario, difícilmente cabría defender que por ese solo defecto habría de prosperar la impugnación.

Ahora vamos a suponer que en sede de impugnación pretendiera aducirse que se ha incurrido en una infracción de normas de procedimiento, causante de indefensión, que justificase una declaración de nulidad de actuaciones. Teniendo en cuenta que la nulidad de actuaciones ha de hacerse valer en primer término a través de los recursos que caben contra las resoluciones de los Tribunales (art. 227.1 LEC), parece que esa pretensión debería articularse a través de la impugnación de la homologación³⁵. Ahora bien, es inveterada doctrina jurisprudencial que la pretensión de nulidad de actuaciones requiere que la parte afectada haya denunciado la infracción procesal tan pronto hubiera podido ser advertida, lo que no parece cohonestable con la pasividad de un acreedor al que se le comunica el plan sin noticia del nombramiento de experto y guarda silencio hasta que se consuma la homologación. Por otra parte, suponiendo que la pretensión de nulidad prosperase, lo procedente no sería declarar la ineeficacia del plan o la no afectación del acreedor, sino la retroacción de las actuaciones al momento de la infracción. Aunque resultaría a duras imaginables que un curso de acción de este corte pudiera llegar a imponerse, lo cierto es que ello supondría únicamente volver a la situación primigenia anterior a la homologación para que pudiera evauciarse la necesidad de nombramiento de experto, lo que poco interés parece que podría tener para ningún impugnante.

Suponiendo por último que en segunda instancia pudiera estimarse que concurría causa de impugnación, entendiendo de aplicación la causa prevenida en el artículo 655.1 en conexión con el artículo 654.1º del TRLC, lo cierto es que el artículo 661 TRLC no parece arrojar dudas sobre cuál sería el efecto: no tratándose de un vicio afectante a la conformación de las clases ni a la concurrencia de las mayorías necesarias, no habría ninguna opción

³⁵ La Sentencia de la Sección 28.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid de fecha 18 de octubre de 2024 (Grupo Aldesa) deja clara la improcedencia de plantear pretensiones de nulidad de actuaciones extramuros de las causas de impugnación del plan previstas por el Libro II.

de declarar la ineeficacia del plan y ello supondría, *a sensu contrario*, que el único efecto de la impugnación sería la no extensión al acreedor impugnante. Dejando aparte la dudosa justicia de una solución semejante (un taimado y silente acreedor logra verse excluido de los efectos del plan, que soportan estoicamente el resto de acreedores afectados, aferrándose a la ausencia de un mero formalismo) lo cierto es que las previsiones del artículo 661 TRLC parecen basarse en la regla de que cuando concurre un vicio globalmente invalidante, que afecta a todos los acreedores, el plan debe ser declarado ineeficaz; y que cuando concurren otros vicios que solo inciden sobre la situación del acreedor impugnante (por ejemplo, tendría una mejor perspectiva de cobro en liquidación concursal o sus derechos han sido preteridos frente a acreedores de inferior rango), la solución es declarar la no extensión.

Habida cuenta de que aquí no parece que nos hallamos ante un vicio que proyecte un efecto exclusivamente sobre la situación singular del acreedor impugnante, parece que si el Legislador hubiera interpretado que tenía entidad invalidante, habría debido especificar que también en ausencia de experto procedería la declaración de ineeficacia del plan. Otro vacío que parece abonar la idea de que esa tardía denuncia no puede conllevar un efecto tan radical, si no va acompañada de otros defectos como la incorrecta formación de las clases o la falta de concurrencia de las mayorías legalmente exigidas.

V. CONCLUSIONES

Este artículo ha intentado ofrecer una visión lo más clara posible de los motivos por los que distintas resoluciones en los últimos meses han accedido a homologar planes no consensuales, sin haber mediado el previo nombramiento de un experto. No ha tenido el propósito de incentivar que las partes negociadoras que no proyecten acudir al artículo 639.2 del TRLC prescindan sistemáticamente de la intervención de dicho profesional, que en el diseño de la Directiva europea sobre marcos de reestructuración ciertamente tiene atribuido un papel clave. Por otra parte, se ha querido huir de una aproximación superficial, en que partiendo del carácter obligatorio del nombramiento del experto en los planes no consensuales se venga a colegir, sin más argumentos, que el plan resultante del proceso negociador ya no podrá en ningún caso ser homologado.

La exposición que precede evidencia que las normas que regulan esta cuestión, así como las que rigen el nombramiento del experto y sus funciones, adolecen de graves defectos y lagunas. Desde luego que si el Legislador quiso impedir el acceso a la homologación de planes no consensuales sin experto, era extremadamente sencillo formular las normas adecuadas para alcanzar tal finalidad: a) bastaba con introducir un párrafo en el artículo 638 TRLC, introduciendo la exigencia de experto como requisito de homologación en los planes regulados por el artículo 639 TRLC; b) era suficiente con introducir una frase en el artículo 643 TRLC dedicado a la solicitud de homologación, en que se hubiera clarificado que el nombramiento de experto era

requisito exigible para cualquier petición que pretendiera ampararse en el artículo 639 TRLC, sancionando la falta de aportación con la inadmisión de la instancia.

En definitiva, las normas que rigen esta cuestión dicen lo que dicen y no lo que el Legislador (o la Comisión General de Codificación) quiso que dijieran³⁶. En todo caso, resulta chocante la llamada vehemente de cierta doctrina y autores a los Jueces Mercantiles para que denieguen la homologación de planes que no cumplen con este requisito formal, y sin embargo la timidez y cicatería con la que se ha contemplado la posibilidad de control judicial de otros requisitos, como por ejemplo la formación de clases, al que la Directiva europea dedica explícitos mandatos³⁷.

No menos sorprendente resulta la exigencia de que los Jueces Mercantiles denieguen la homologación de planes que pueden cumplir con todas las exigencias de contenido impuestas por la ley (escritura pública incluyendo todas las menciones legales, medidas aplicadas sobre los créditos dentro de los límites fijados por el marco jurídico de aplicación, concurrencia de mayorías en algunos casos muy sólidas de acreedores y en todo caso por encima de los umbrales marcados por las disposiciones vigentes), pero que carecen del simple nombramiento de un profesional, que en algunos casos, por su necesidad tardía y sobrevenida, nada podrá aportar ya ni a la negociación, ni a la aprobación del plan, ni a la viabilidad del mismo para superar las dificultades económicas del deudor. Se aprecia en esta cuestión indudablemente un defecto del que por desgracia la argumentación jurídica en nuestro país va sobrada, que es el exceso de formalismo, haciendo a menudo demasiado hincapié en requisitos puramente procedimentales, desvinculándolos por completo de la finalidad o propósito a los que los mismos obedecen.

Esta tendencia llevó al Legislador a introducir, por ejemplo en el Derecho societario, distintos correctivos en el año 2014, encaminados a someter las impugnaciones de acuerdos sociales a distintos *tests* de resistencia y relevancia, al objeto de impedir que demandas aferradas a nimias cuestiones procedimentales (en la mayoría de los casos, impulsadas por móviles espurios, ajenos a la defensa de la legalidad) pudieran poner en jaque la vida de nuestras sociedades de capital. En el ámbito concursal, el test de resistencia ha tenido acogida en las últimas reformas legales en el marco del convenio (art. 383 TRLC); y la praxis judicial, salvo puntuales resoluciones y críticas

³⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018: “el juez no debe atender a lo que el legislador se ha propuesto, sino sólo a lo que de hecho ha dispuesto; más exactamente, a lo que como contenido de su disposición, ha hallado expresión en las palabras de la ley. (...) Tanto más cuando la invocación se hace a veces no a lo que el Legislador ha podido querer (...) sino a las intenciones de quienes han intervenido en el proceso prelegislativo”.

³⁷ CERDÁ, F. (2022), “El plan de reestructuración: contenidos y aprobación (formación de clases de créditos, votación y mayorías”, en A. COHEN, *Nuevo marco... op. cit.* pág. 966: “de manera criticable, el art. 638 TRLC no incluye expresamente la correcta formación de las clases como uno de los requisitos para la homologación, cuya concurrencia ha de ser comprobada por el Juez cuando se le presente la solicitud de homologación (como ordena el art. 9.5.1 Directiva 2019/1023).

matizadas, ha terminado también por acogerlo para los planes de reestructuración³⁸.

Quizás se haga necesario extender también al ámbito de los planes de reestructuración y su impugnación el denominado “test de relevancia”, al objeto de evitar la proliferación de impugnaciones basadas en cuestiones de mero procedimiento carentes de incidencia efectiva, susceptibles de utilización torticera con fines extorsivos³⁹. Si en el ámbito societario esa política legislativa ha tenido éxito como medio para conjurar el riesgo de bloqueo del funcionamiento de las sociedades de capital, parece aún más digna de protección la finalidad de evitar el concurso y la desaparición de empresas que consiguieron negociar y aprobar un plan, pero que no pudieron dar cumplimiento a requisitos meramente formales y vacíos de contenido, ante la sorpresiva falta de apoyo de alguna clase de acreedores y la premura de la homologación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALEMANY, D. (2025), “Las funciones del experto en la reestructuración: asistencia, certificación y otras áreas grises de la Ley Concursal”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 16 (edición digital).
- CERDÁ, F. (2022), “El plan de reestructuración: contenidos y aprobación (formación de clases de créditos, votación y mayorías”, en COHEN, A. (dir.), *Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España*, Cizur Menor, Aranzadi, pág. 889-1047.
- FERNÁNDEZ ALCALÁ, M.J. (2025), “Dudas en torno a la figura del experto en la reestructuración”, en A. COHEN (dir.), *Práctica de las reestructuraciones de empresas*, Madrid, Aranzadi, pág. 89-130.

³⁸ Así por ejemplo en las Sentencias de la A.P. de Pontevedra, de 10 de abril de 2023 (Xeldist), o de la A.P. de Valencia, de 27 de marzo de 2024 (Das Photonics). Recientemente, la Sección 28.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid ha rechazado en la Sentencia de 9 de junio de 2025 (Novoline) la aplicación del test para subsanar defectos en la conformación de clases, si bien parece volver implícitamente a admitirlo en la posterior de 9 de septiembre de 2025 (Asistencias Carter). Véase GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C. (2025), “Algunas consideraciones a la luz de la SAP de Madrid de 9 de junio de 2025 (caso Novoline)”, en *Almacén de Derecho*, publicación digital, de 18 de septiembre de 2025.

³⁹ Distintas resoluciones de la prestigiosa Sección 15.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Barcelona parecen apuntar en esa dirección, que vivamente aplaudimos: así por ejemplo, el rechazo de la impugnación basada en el carácter extemporáneo de algunas adhesiones en el caso Vilaseca (Sentencia de 9 de julio de 2024), o en la falta de tramitación de una petición de sustitución del experto en la fase terminal de la homologación en el caso Ecolumner (Sentencia de 16 de octubre de 2024). Esa misma orientación parece también percibirse en la reciente Sentencia de la Sección 28.^a Especializada Mercantil de la A.P. de Madrid, de fecha 9 de septiembre de 2025 (caso Asistencias Carter), que igualmente elogiamos, en que el error de Derecho en la identificación del rango de una clase de acreedores no se califica como defecto en la conformación de clases, ni condena a la ineficacia del plan, sin perjuicio de la infracción apreciada de lo dispuesto en el artículo 655.1.3.^º TRLC, determinante de la estimación de la impugnación, con el mero efecto de no extensión al impugnante.

DOCTRINA

- GONZÁLEZ VÁZQUEZ, J.C. (2023), “El experto en la reestructuración: una primera aproximación crítica”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 11 (edición digital).
- MARTÍNEZ SANZ, F. (2022), “Aproximación al experto en reestructuraciones en el Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 6 (edición digital).
- MOLINA, M. (2025), “El nombramiento de experto en reestructuraciones en los planes no consensuales”, *La Ley insolvencia* núm. 38 (edición digital).
- NIETO, C. (2022a), “El experto en materia de reestructuración: el laberinto del nombramiento”, Tribuna publicada en *Elderecho.com* (edición digital) el 26 de julio de 2022.
- NIETO, C. (2022b), “El experto en la reestructuración”, en A. COHEN (dir.), *Nuevo marco jurídico de la reestructuración de empresas en España*, Cizur Menor, Aranzadi, pág. 289-356.
- NIETO, C. (2024) “Homologación de planes de reestructuración y control judicial”, *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 12 (edición digital).
- PULGAR, J. (2023), “Artículo 672” en J. PULGAR, *Comentario a la Ley Concursal*, Madrid, La Ley.
- PULGAR, J. (2025a), “El nombramiento necesario del experto en la reestructuración: «prórrogas» de la comunicación de negociaciones y planes forzosos de reestructuración” en *Diario La Ley*, núm. 10686 (publicación digital).
- PULGAR, J. (2025b), “Planes de reestructuración no consensuales sin experto: una aproximación crítica” en *Diario La Ley*, núm. 10779 (publicación digital).
- RECAMAN, E. y LEUZE, P.M. (2025), “El rol del experto en materia de reestructuración. Debilidades de la incorporación española”, en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 64, pág. 86-109.
- VAQUER, F.J. (2025), “La figura del experto en la reestructuración en las recientes resoluciones judiciales”, en *Revista General de Insolvencia & Reestructuraciones*, núm. 15 (edición digital).

Por favor, rellene con letras mayúsculas el siguiente formulario y envíelo, junto con una copia de su D.N.I., al email cac@iustel.com, o por correo postal a PORTALDERECHO, S.A., C/ Princesa, 29-2.º 28008 Madrid.
Si desea más información, puede ponerse en contacto con iustel.com en la dirección de email anterior o en el 915488281.

DATOS (Deberá remitir fotocopia del DNI del representante)

FECHA: _____ / _____ / _____

EMPRESA /ORGANISMO: _____ DPTO: _____

NOMBRE: _____ APELLIDOS: _____ C.I.F / N.I.F: _____

DIRECCIÓN: _____ POBLACIÓN: _____ PROVINCIA: _____

C.P: _____ TEL 1: _____ TEL 2: _____ FAX: _____ E-MAIL: _____

ACTIVIDAD: _____ ESPECIALIDAD: _____ PROFESIÓN: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____ / _____ / _____ UNIVERSIDAD: _____ CENTRO: _____

REVISTA GENERAL DE INSOLVENCIAS & REESTRUCTURACIONES (I&R)

Modalidad de contratación

- Suscripción individual ON LINE: 208 € (I.V.A 4 % incluido).**
- Suscripción individual PAPEL: 260 € (I.V.A 4 % incluido).**
- Suscripción individual ON LINE y PAPEL: 312 € (I.V.A 4 % incluido).**

- Plurisuscripción: 5 accesos concurrentes ON LINE: 832 € (I.V.A 4 % incluido).**
- Plurisuscripción: 5 accesos concurrentes PAPEL: 1.040 € (I.V.A 4 % incluido).**
- Plurisuscripción: 5 accesos concurrentes ON LINE y PAPEL: 1.248 € (I.V.A 4 % incluido).**

FORMA DE PAGO

- Domiciliación Bancaria anual: (Estos datos son necesarios para emitir la factura)

Nombre y apellidos del Titular si es distinto del Suscriptor: _____

Dirección: _____ C.P: _____ Población: _____ Provincia: _____

N.I.F.: _____ Teléfono de Contacto: _____ e-mail: _____

Entidad _____ Oficina _____ DC _____ N.º C/C _____

FIRMA Y SELLO (Imprescindible)

Sr. Director/a del Banco/Caja: Ruego carguen hasta nuevo aviso los recibos que le presentará PORTALDERECHO, S.A., a mi nombre en la Cuenta Corriente o Libreta de Ahorros indicada

- Transferencia en cuenta corriente de Banco Santander a nombre de PORTALDERECHO, S.A.:

IBAN: **ES81-0030-1475-71-0001190271**Concepto: **Revistas Iustel + [Número de factura]**

Por favor, envíenos copia del comprobante que le dará el Banco.

El suscriptor declara haber leído y acepta las condiciones generales que regulan el uso de www.iustel.com disponibles en <http://www.iustel.com/contratacion/general.htm>. Le informamos de la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal creado por PORTALDERECHO, S.A., para las relaciones contractuales con el usuario. Según la L.O. 15/1999 de protección de datos personales de 13 de diciembre. Se ofrecen al usuario sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos dirigiéndose mediante correo ordinario certificado a PORTALDERECHO, S.A., C/Princesa 29, 2.º dcha. 28008 Madrid.